El Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza a los habitantes del mismo, les hace saber:

Que el R. Ayuntamiento que preside, en el uso de la facultad que le confiere los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158-C y el inciso 1, fracción I, del artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los artículos 24, 102 fracción I, Inciso 1, 114, 175, 176, 181, 182 y 183 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza y por lo establecido en los artículos 118, 120 inciso a) y 121 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 17 de Diciembre de 2015, aprobó la:

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE TORREÓN**

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.**- El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158-U fracción III numeral I inciso j de la Constitución Política del Estado y 173 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general en todo el Municipio.

**Artículo 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto:

I. Regular la emisión, instalación, fijación, colocación y uso de anuncios, que sean visibles desde la vía pública, sea en inmuebles públicos o privados, así como sus condiciones de seguridad, características estéticas y las obras realizadas con motivo de su instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación, iluminación, reposición, reubicación y retiro

II. Regular la distribución de anuncios o publicidad en la vía pública;

III. Regular la colocación, instalación, conservación, distribución y uso de anuncios en vehículos expuestos al público;

IV. Regular la difusión fonética de anuncios o publicidad percibida desde la vía pública que proporcionen información, orientación o identifiquen un servicio profesional, marca, producto o establecimiento;

V. Proteger el Legado Histórico y Artístico del Municipio, sobre todo en sus zonas, monumentos y obras de alto valor cultural;

VI. Regular la contaminación visual, permitiendo la lectura clara y fácil de la información en los señalamientos viales, así como de los anuncios publicitarios, para que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente, sin menoscabo de la actividad económica;

**Artículo 3.-** En lo no previsto por este Reglamento, será de aplicación supletoria:

I. La Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza;

II. El Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Torreón, Coahuila vigente;

III. El Código Municipal para el estado de Coahuila de Zaragoza;

IV. El Reglamento de Atribuciones, Procedimientos y Sanciones de Desarrollo Urbano y Construcción del Municipio de Torreón.

V. El Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Torreón; y,

VI. El Reglamento de Movilidad Urbana del Municipio de Torreón.

**Artículo 4.-** DEFINICIONES para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. **Acotamiento:** El área libre que se deja entre el límite externo de la cinta asfáltica al parámetro o alineamiento, que puede ser utilizable para otros fines.

II. **Alineamiento:** Es la delimitación señalada gráficamente por la autoridad sobre el plano de un lote o predio, que indica la superficie de terreno necesaria para el alojamiento futuro de instalaciones o servicios públicos, infraestructura y equipamiento que el propietario o poseedor del lote o predio está obligado a dejar libre de construcción. Se determina en los planes y programas de desarrollo urbano del municipio, y contendrá las afectaciones y restricciones de carácter urbano.

III. **Altura:** Distancia vertical desde el nivel del suelo, la calle, fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medida hasta el punto más alto del señalamiento y/o anuncio.

IV. **Animación:** La generación de movimientos o ilusión óptica de cualquier parte de la estructura, diseño o secuencia pictórica del anuncio incluyendo cualquier variación de la iluminación, movimiento sincronizado o cambios en la intensidad o color de la iluminación directa, indirecta o propia de cualquier anuncio.

V. **Anunciante:** Toda persona moral o física, privada o pública que contrata, arrienda o hace uso del área de exposición del anuncio para el mensaje publicitario, ya sea directamente o por medio de terceras personas y/o empresas.

VI. **Arrendador de Publicidad Exterior:** Persona física o moral que tiene como actividad mercantil la comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir y publicar, productos, bienes o servicios a través de un anuncio.

VII. **Anuncio:** Todo medio de información, comunicación, publicidad o propaganda que mediante el uso de letras, palabras, frases, dibujos, volúmenes, signos gráficos opacos o luminosos, de voces, de sonidos o música, tiene como fin primario identificar, comunicar o difundir algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento, o pretende dirigir la atención del público a una actividad, lugar, producto e idea, relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y en general, con el ejercicio lícito de cualquier actividad profesional, cívica, política, cultural, artística, industrial o comercial.

VIII. **Anuncio Conforme:** Anuncio que cumple con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el presente ordenamiento.

IX. **Ampliación del Anuncio:** Cuando se incrementa la superficie publicitaria en más de un cinco por ciento (5%) de la originalmente autorizada.

X. **Anuncio Condicionado:** El o los anuncios que desarrollan funciones complementarias, pero por su importancia, requieren presentar para su aprobación, un estudio detallado que demuestre que no se causarán impactos negativos al entorno, y que específicamente deberán presentar los requisitos previstos en el Reglamento de Atribuciones, Procedimientos y Sanciones de Construcción para el Desarrollo Urbano del Municipio de Torreón, debiendo sujetarse al cumplimiento de los lineamientos que marque este Reglamento o demás normas aplicables en la materia.

XI. **Anuncio Auditivo ó con Sonido:** El que se instala afuera de algún establecimiento en áreas públicas, en anuncios fijos, con bocinas u otros equipos similares que produzcan sonidos.

XII. Anuncio Deteriorado: Aquel que por condiciones meteorológicas o factores externos resulta dañado en la composición de cualquiera de sus elementos y/o los materiales que lo constituyen.

XIII. **Anuncio Irregular:** Anuncio sin autorización, que cumple o no con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el presente ordenamiento. Según sea el caso, la irregularidad puede tener o no solución técnica, lo que derivará en obras de ajuste o en el retiro del anuncio.

XIV. **Anuncio Prohibido:** Aquél que de conformidad con el presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables no se permita instalar, o bien, que instalado, contravenga a cualquier disposición de las anteriores.

XV. **Anuncio Modificado:** Se infiere que hay modificación de un anuncio, cuando para aumentar su altura o cambiar el tipo de estructura que lo soporta o su forma de colocación, se requiera la elaboración de un nuevo cálculo estructural.

XVI. **Anuncio No Conforme:** Anuncio que no cumple con los requisitos de autorización establecidos en este ordenamiento. Según sea el caso, la no conformidad puede tener o no solución técnica, lo que derivará en obras de ajuste o en el retiro del anuncio.

XVII. **Anuncio No Previsto:** Los que por su tipología, uso ó destino no están contemplados en el presente ordenamiento.

XVIII. **Anuncio Peligroso:** Cualquier anuncio que por su permanencia o sus características físicas o de colocación pongan en peligro la vida, la integridad física de las personas, de sus bienes y/o entorno, representando un riesgo para éstas en cualquier circunstancia, afecten o no la prestación de los servicios públicos, o que causen un deterioro al medio ambiente; así como aquél que no cumpla con las especificaciones técnicas y de seguridad dictaminadas por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, y establecidas en la normatividad aplicable.

XIX. **Anuncio Volumétrico:** El que empleé figuras modeladas en tres dimensiones.

XX. **Área del Anuncio:** La superficie expresada en metros cuadrados que muestra algún mensaje publicitario o propaganda. En caso de tener letras o signos separados se contará el espacio entre ellas. En anuncios de dos o más caras, se sumará el área de todas las caras.

XXI. **Área Condicionada:** Aquella en la que por su naturaleza, se requiere un permiso por parte de las autoridades correspondientes, debiendo cumplir con los lineamientos previamente establecidos.

XXII. **Área Permitida:** Aquella que no contravenga este ordenamiento, al Plan Director de Desarrollo Urbano ó a cualquier otra disposición jurídica aplicable.

XXIII. **Área Prohibida:** Aquella que de conformidad con lo estipulado por el presente ordenamiento, el Plan Director de Desarrollo Urbano o cualquier otra disposición jurídica aplicable, no se encuentre contemplada para la instalación de anuncios de ningún tipo.

XXIV. **Área Municipal:** Toda área que es vía pública o pertenece legalmente al Municipio de Torreón.

XXV. **Autoridad Municipal:** aquellas que con ese carácter se prevean en el presente ordenamiento.

XXVI. **Ayuntamiento:** El Republicano Ayuntamiento del Municipio de Torreón.

XXVII. **Aviso:** Notificación por escrito de la autoridad hacia un particular o de un particular hacia la autoridad.

XXVIII. **Bandera o Estandarte:** Una pieza de tela u otro material de forma geométrica con diseño particular usado como símbolo. Los anuncios que por su forma de sustentación se asemejen a esta modalidad, independientemente de su tamaño o contenido (banderola o bandera corporativa), aquellos rótulos rígidos o impulsados con el viento y/o que con mecanismo propio tengan movimiento, que indica o da a conocer el contenido objeto o destino de un establecimiento comercial, producto, lugar, actividad , persona, institución.

XXIX. **Base de Cimentación:** Elemento rígido utilizado para distribuir, sostener y asegurar los elementos constitutivos de una estructura; generalmente está compuesta por un dado de concreto, una placa base y anclas, sobre la cual se coloca la estructura.

XXX. **Banqueta:** Acera de la vialidad, esté o no construida.

XXXI. **Cartel:** Elemento publicitario de carácter gráfico, bidimensional o tridimensional que se fija en la estructura.

XXXII. **Cartelera de Información Urbana:** Se considera el medio de publicidad para servicios al turismo y a la población en general relacionadas con hoteles, clínicas o centros hospitalarios y servicios públicos, que indique razón social, ubicación, tipo de servicio ó categoría, así como las correspondientes a la administración pública.

XXXIII. **Centro de Anuncios Múltiples:** Estructura diseñada y construida para ser usada con señalamiento o anuncios de dos o más personas físicas o morales, productos comerciales, industriales, ofertas de bienes o servicios, independientemente de que pertenezca a uno o varios propietarios y que esté ubicado en predios públicos o privados.

XXXIV. **Centro Comercial:** Agrupación de tres o más locales comerciales que cuenten con estacionamiento y/o servicios en común.

XXXV. **Centro de Oficinas:** Agrupación de tres o más oficinas administrativas, de servicios, profesionales o de ventas que cuenten con estacionamiento y/o servicios en común.

XXXVI. **Centro Histórico:** El conformado por el perímetro determinado en Decreto expedido por el ejecutivo del Estado y Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, número 96, con fecha del 29 de Noviembre de 1996.

XXXVII. **Comisión:** Comisión de Urbanismo y Obras Públicas del Republicano Ayuntamiento de Torreón, constituida por los Regidores y Síndicos que el Ayuntamiento designe.

XXXVIII. **Comodato:** Se refiere a aquellos anuncios, estructuras o equipos, que se dejan de forma gratuita para un uso o goce temporal y tienen que ser restituidos al término del uso ó contrato.

XXXIX. **Circulación Continua:** Dícese de los tramos de la vialidad mayores a 250 metros, comprendidos entre dos cruceros semaforizados.

XL. **Conducta Antisocial:** Toda conducta que conlleve una violación de las normas sociales de convivencia y leyes recogidas en un marco jurídico propias de una sociedad, produciéndose así un conflicto entre la conducta y el entorno.

XLI. **Consejo:** Consejo Municipal de Desarrollo Urbano de Torreón.

XLII. **Consejo Consultivo de Anuncios:** Órgano de consulta integrado por los Sectores Público y Privado de la comunidad, auxiliar del municipio en la autorización, revocación y retiro de anuncios.

XLIII. **Contaminación Visual:** El medio de publicidad que bloqueé, obstruya, distorsione, confunda total o parcialmente elementos arquitectónicos, edificios, señales de vialidad, paisajes, sitios y/o monumentos de valor histórico y cultural, hitos o señalamientos oficiales.

XLIV. **Contaminación Auditiva:** Alteración por ruido que daña y perturba la claridad de los sonidos, haciendo difícil la percepción auditiva y que ocasiona problemas en la salud. Entiéndase por contaminación auditiva los sonidos, música, parlantes o ruidos que sobrepasan los 65 decibelios (db-A)

XLV. **Contratista:** Persona física o moral que presta sus servicios a terceros para la construcción, mantenimiento y modificación del anuncio, sin que se dedique a su comercialización.

XLVI. **Corresponsable:** Persona física con los conocimientos técnicos comprobables y adecuados para responder en forma autónoma y solidaria con el Director Responsable de Obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativa a la seguridad estructural e instalaciones, según sea el caso.

XLVII. **Decibelio:** Medida utilizada para expresar el nivel de potencia y el nivel de intensidad del ruido. En el caso de los anuncios se tomará como referencia el Db-A.

XLVIII. **Dependencias Federales:** Conjunto de dependencias con carácter Federal.

XLIX. **Dependencias Estatales:** Conjunto de dependencias con carácter Estatal.

L. **Dependencias Municipales:** Conjunto de dependencias con carácter Municipal.

LI. **Densidad de Anuncios:** Referente a la cantidad de anuncios por unidad de superficie o de longitud de alguna área específica, conforme a los criterios establecidos en el Manual Técnico de Anuncios de Torreón.

LII. **Derecho de Vía:** Área de terreno colindante a las calles, bulevares, calzadas, avenidas, caminos y carreteras previstas para futuras ampliaciones y que se deja libre y disponible para apoyo exclusivo del tráfico vehicular, conforme a la normatividad aplicable en la materia.

LIII. **Deterioro:** Daño que sufren los bienes debido a la acción de factores naturales o humanos.

LIV. **Dintel:** Es el elemento superior que permite crear vanos en los muros para conformar puertas, ventanas y pórticos.

LV. **Dictamen técnico:** Es la declaratoria oficial para la posibilidad de que un anuncio específico pueda o no ser instalado en un lugar determinado, emitido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo.

LVI. **Dirección:** La Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de Torreón.

LVII. **Director:** El Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de Torreón.

LVIII. **Director Responsable de Obra:** Profesional acreditado por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, facultado para realizar proyectos estructurales, electromecánicos, arquitectónicos o cualquier tipo de instalaciones en materia de anuncios, instalar y construir estructuras y edificaciones, y responsable de la observancia del Reglamento de Atribuciones, Procedimientos y Sanciones de Construcción para el Desarrollo Urbano de Torreón, en el acto en que otorga su responsiva; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Coahuila.

LIX. **Edificio Público:** Todo inmueble adscrito a un servicio público o que sea de propiedad pública.

LX. **Espacio para Anuncios:** El área en un inmueble donde será factible instalar un anuncio. Cuando el diseño original del inmueble no haya considerado la instalación de anuncios, se aplicarán los criterios establecidos en el presente ordenamiento para determinarla.

LXI. **Espacio Público ó Vía Pública:** Los espacios abiertos urbanos que se encuentran ubicados entre los alineamientos o linderos de los predios que por disposición legal de autoridad competente o por razón de servicio, se destinen al libre tránsito. Pueden ser plazas o espacios de encuentro, parques y jardines, andadores, carreteras, calles o vialidades, incluyendo sus banquetas, guarniciones y camellones.

LXII. **Entorno Urbano:** Conjunto de elementos naturales y construidos que conforman el territorio urbano, y que constituyen el marco de referencia y convivencia de los habitantes y visitantes, determinado por las características físicas, costumbres y usos, que se relacionan entre sí.

LXIII. **Estructura:** Elemento de soporte anclado en terreno natural, inmueble o vehículo, donde se fije, instale, ubique o modifique el mensaje, la publicidad o propaganda de un anuncio.

LXIV. **Estructura de Anuncio abandonado ó sin uso:** Cualquier estructura de anuncio que no haya sido utilizada por un período mayor de ciento ochenta días naturales o muestre señas de deterioro o presente mala imagen.

LXV. **Excedente:** Porción de terreno que resulta de las obras de urbanización cuando ésta conforma secciones de arroyos más reducidos que lo proyectado, generándose entre el límite externo de la cinta asfáltica y el límite de los predios colindantes. Área reservada paralela al alineamiento, que puede ser utilizable para otros fines. Es un Área Municipal.

LXVI. **Fachadas:** Las paredes exteriores de una edificación, incluyendo cualquier añadido a las mismas.

LXVII. **Factibilidad de Ubicación:** La autorización que se extiende para que un anuncio específico, se instale en un lugar determinado.

LXVIII. **Falla:** Agotamiento de la capacidad de carga de una estructura que provoque daños irreversibles en ella.

LXIX. **Gabinete:** Armazón que contiene los componentes de los anuncios.

LXX. **Iluminación Arquitectónica:** Referida a la iluminación de la(s) fachada(s) de los edificios en intención de resaltar partes del mismo.

LXXI. **Imagen Urbana:** La percepción buena o mala que se tiene del entorno de la ciudad.

LXXII. **Infracción:** Es la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

LXXIII. **Inmuebles Patrimoniales:** Se considerarán como inmuebles patrimoniales aquellos que determine el Instituto de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de las Bellas Artes, los decretos de Zonas Protegidas emitidos por el Gobierno del Estado, la Junta de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de Torreón de la Dirección de Centro Histórico y los que estime la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, en los casos enlistados en el presente ordenamiento y el Manual Técnico de Anuncios de Torreón.

LXXIV. **Infracción:** Es la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

LXXV. **Inspección:** La diligencia de carácter administrativo que ordena la Autoridad, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los particulares.

LXXVI. **Instalación:** Acción y efecto de colocar, sujetar o poner un anuncio ya sea pintado, proyectado, impreso, adosado, soldado, pegado o ejecutado y expuesto por cualquier otro medio, así como realizar cualquier acción de emisión, mejoramiento, mantenimiento o modificación de anuncios.

LXXVII. **Invasión:** Toda ocupación no autorizada en la vía pública o en la propiedad de un tercero.

LXXVIII. **Jamba:** Pilar de piedra o ladrillo, situado en el espesor de un muro, cuya finalidad es consolidar y trabar las piezas del conjunto. Las jambas suelen estar elaboradas en mampostería, ladrillo, madera o poliestireno.

LXXIX. **Junta:** Junta de Protección y Conservación del Patrimonio Histórico y Cultural de Torreón.

LXXX. **Licencia de Anuncios:** Es el acto administrativo definitivo por el cual la autoridad competente autoriza la fijación, instalación, colocación, ampliación, modificación, reubicación, distribución, funcionamiento o uso de anuncios permanentes o de vehículos, con las características que establece el presente ordenamiento.

LXXXI. **Línea de Techo:** La parte superior del techo de una edificación o en su caso, del o los pretiles del inmueble.

LXXXII. **Lote Baldío:** Al predio que careciendo de construcciones o teniéndolas provisionales o permanentes suspendidas o en estado ruinoso, se encuentre improductivo. Se dice también del predio urbano que tiene construcciones en menos del 25% de su área útil edificable. Los predios que estén clasificados por sus características o valores como ecológico, histórico o cultural o utilicen más del 50% de su superficie con fines agropecuarios, educativos, comerciales, industriales y de prestación de servicios, o bien que sean utilizados para actividades deportivas, no serán considerados lotes baldíos.

LXXXIII. **Mantenimiento:** Limpiar, pintar, reparar y reponer partes defectuosas de un señalamiento o anuncio, sin alterar el original ni en su estructura ni en su diseño básico.

LXXXIV. **Manual:** Manual de Especificaciones Técnicas de Anuncios de Torreón.

LXXXV. **Marquesina:** Cobertizo o techumbre construida de materiales sólidos, con marco de soporte sobre una pared exterior de una edificación.

LXXXVI. **Mejoramiento Urbano:** La acción tendiente a reordenar o renovar las zonas de un centro de población deterioradas física o funcionalmente.

LXXXVII. **Mensaje Publicitario:** Contenido gráfico o escrito para promover comercialmente un producto, actividad, lugar, persona, institución, negocio, evento, etc.

LXXXVIII. **Mobiliario Urbano:** Todos aquellos elementos urbanos complementarios, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, los cuales pueden ser fijos, permanentes y móviles o temporales; y refuerzan la imagen de la ciudad como fuentes, bancas, botes de basura, cobertizos de paradas de camiones, macetas, casetas telefónicas, señalamientos, nomenclatura, etc.

LXXXIX. **Municipio:** El Municipio de Torreón del Estado de Coahuila.

XC. **Ocupación de la Vía Pública:** Permanencia temporal en determinado lugar de la vía pública ocupando parcial o totalmente su superficie, subsuelo o espacio aéreo realizando actividades comerciales y otras específicamente autorizadas.

XCI. **Padrón de Anuncios:** Registro en el que quedan asentados los datos de titularidad y características de los anuncios amparados por las licencias o permisos vigentes en Torreón, así como el historial de los mismos.

XCII. **Paisaje Natural:** Conjunto de elementos preponderantemente naturales, derivados de las características geomorfológicas del ambiente no urbanizado, que forman parte del patrimonio histórico y cultural.

XCIII. **Paisaje Urbano:** Síntesis visual del territorio, en la que interactúan todos los elementos naturales y construidos del entorno urbano.

XCIV. **Parada de Camiones:** Cualquier estructura anexa a la vía pública que sirva para dar cobijo o información a los usuarios del transporte público.

XCV. **Parabus:** Estructura anexa a una parada de Camiones, que permite la utilización comercial del espacio publicitario.

XCVI. **Pendón o Gallardete:** Pieza de tela o cualquier otro material NO rígido, desplegado para propósito de anuncios, avisos o señalamientos diversos.

XCVII. **Perfil Horizontal:** Contorno de las líneas de techo en el desarrollo de una vialidad. Percepción visual de la forma y/o altura promedio de los paramentos.

XCVIII. **Permiso:** Es el acto administrativo provisional mediante el cual la autoridad competente autoriza la fijación, instalación o colocación, funcionamiento o uso de anuncios temporales, que podrá tener la vigencia máxima que establece el presente ordenamiento.

XCIX. **Plan Director:** Plan Director de Desarrollo Urbano de Torreón.

C. **Pornografía o pornográfico:** Material que representa actos sexuales o actos eróticos con el fin de provocar la excitación sexual del receptor.

CI. **Propaganda:** Toda acción para difundir una opinión, una religión, una ideología, un mensaje político o similar. Se incluyen los mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, los organismos descentralizados y los fideicomisos públicos.

CII. **Propaganda Electoral:** Aquella que señala el Código Electoral del Estado de Coahuila y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

CIII. **Propietario:** Persona física o moral que detenta la propiedad jurídica de un bien inmueble o mueble en el que se pretenda instalar un anuncio y su estructura.

CIV. **Propietario del Anuncio:** Persona física o moral que sea propietaria de la estructura destinada a la instalación de un anuncio o que forme parte del mismo.

CV. **Poseedor:** Persona que detenta el poder de hecho sobre un bien.

CVI. **Publicista, Arrendador o Empresa Publicitaria:** Persona física o moral que tiene como actividad mercantil la comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir y publicar, productos, bienes, servicios o cualquier otro tipo de información a través de un anuncio.

CVII. **Publicidad Móvil:** Cualquier publicidad que sea remolcada o portada en el interior o exterior de una unidad vehicular, ya sea motorizada o no motorizada.

CVIII. **Referendo ó Renovación de la Licencia o Permiso:** Trámite que se realiza antes del vencimiento de un permiso o licencia de un anuncio ya instalado para mantener la vigencia del mismo.

CIX. **Registro de Arrendadores de Publicidad Exterior:** Padrón mediante el cual las personas físicas o morales quedan inscritas según su actividad respecto de la instalación de anuncios, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Administración Pública.

CX. **Reglamento:** El presente ordenamiento.

CXI. **Ley de Construcción:** Ley de Asentamientos Humanos para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CXII. **Regularización:** Trámite realizado ante el Municipio para la obtención de la licencia o permiso correspondiente en un anuncio ya instalado que no cuente con ellos previamente, dicho trámite no obliga a la autoridad a otorgar la licencia.

CXIII. **Reincidencia:** Para los efectos de este ordenamiento, se considera que incurre en reincidencia la persona que comete dos o más infracciones iguales o diferentes, estipuladas como tales por el Reglamento en un período de doce meses.

CXIV. **Remate Visual:** Los remates visuales son objetos, monumentos, edificios, espacios físicos que impiden el curso lineal después amplios espacios que sugieren continuidad.

CXV. **Responsable del Anuncio:** Toda persona moral o física que tenga participación de cualquier tipo en los anuncios incluidos en este ordenamiento.

CXVI. **Responsable Solidario:** Toda persona física o moral que se obliga solidariamente con el titular, a responder de las obligaciones derivadas de la instalación, modificación y/o retiro de un anuncio.

CXVII. **Rótulo:** Cualquier cartel o letrero, con iluminación o sin ella, instalado en un sitio público o privado, expuesto al público, que contenga la identificación, descripción, ilustración, símbolo o trazo, que indican o dan a conocer el contenido, objeto o destino de un establecimiento comercial, oficina de servicios de cualquier índole , producto, lugar, actividad, persona, institución, etc. que se comunica por medio de material impreso o material gráfico, o bien que se encuentre fijado directa o indirectamente a un edificio soportado en estructuras o terreno.

CXVIII. **Rótulo Animado:** Es aquel que tiene acción o movimiento o aparenta tenerlo por medio de ilusión óptica o que cambie de color total o parcialmente, que requiera energía eléctrica, eólica, hidráulica o cualquier otra para que funcione.

CXIX. **Señalización Vial:** Son aquellos que empleen las autoridades federales, estatales o municipales para nomenclatura de calles, mapas urbanos, avisos de equipamiento, así como los anuncios preventivos y restrictivos del señalamiento vial.

CXX. **Señalización Vial Publicitaria:** Aquellos que conforme a lo establecido en el presente reglamento la autoridad municipal autorice para complementar la señalización vial.

CXXI. **Solicitud:** El acto y documento mediante el cual se requiere la factibilidad, el permiso o la licencia para instalar un anuncio, regularizar uno existente, modificarlo, ampliarlo o refrendar su permanencia.

CXXII. **Titular:** La persona física o moral debidamente acreditada y a cuyo nombre se expide la licencia, permiso o permiso publicitario.

CXXIII. **Uso Condicionado:** El o los usos que desarrollan funciones complementarias, que por su importancia y magnitud requieren presentar para su aprobación un estudio detallado que demuestre que no se causarán impactos negativos al entorno y que específicamente deberán contener los requisitos señalados por el Plan Director de Desarrollo Urbano vigente y los instrumentos que deriven del mismo.

CXXIV. **Vialidad Comercial:** Aquella que tiene uso predominantemente comercial, de conformidad con los programas.

CXXV. **Vista:** Apreciación visual que un espectador circunstancial o intencional tiene de los costados frontales, laterales, superior o inferior de un anuncio, de sus elementos constitutivos y/o de las imágenes, figuras y mensajes difundidos por medios impresos o transmitidos por conductos electrónicos o digitales, entre otros.

CXXVI. **Visita de Verificación:** La diligencia de carácter administrativo que ordena la Autoridad, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los particulares.

CXXVII. **Vía Pública:** Se entenderá por vía pública todo espacio de utilización común que se encuentre destinado al libre tránsito, tal como se describe en los artículos 19 al 21 de la Ley de Asentamiento Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CXXVIII. **Zonificación:** La división del territorio en áreas en las que se definen los usos de suelo permitidos, condicionados o prohibidos, de conformidad con lo dispuesto por los planes, programas y declaratorias de desarrollo urbano.

**Artículo 5.-** Este Reglamento no será aplicable cuando se trate de:

I. La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6o., 7o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. De propaganda política en tiempo de elecciones, la cual se regirá por las leyes electorales federales, estatales, municipales y los convenios correspondientes salvo lo referente a la seguridad de las personas y sus bienes para lo que se observarán los preceptos de este ordenamiento, en lo que respecta a la forma de instalar, colocar, mantener y retirar los anuncios.

III. Los anuncios gráficos y/o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública.

IV. A los anuncios que se difundan por radio, televisión, cine o prensa, salvo aquellos que difundan los medios electrónicos en áreas públicas o cuando se retransmitan con fines de promoción o publicidad mediante equipo de proyección y/o sonido en la vía pública.

V. Anuncios o tableros no comerciales requeridos por alguna Ley o Reglamento, solo que éstas los obliguen a solicitar la licencia correspondiente;

VI. Anuncios en vitrinas o aparadores de dimensiones menores al 30% de la superficie de la vitrina o aparador, la superficie que sea menor. Los anuncios denominativos y denominativos publicitarios quedan exentos.

VII. Tableros, no mayores de 4 metros cuadrados, de avisos exteriores en edificios de asociaciones religiosas o civiles, cuyo contenido sea afín a su actividad, y que no persigan fines de lucro.

VIII. Nomenclatura domiciliaria;

IX. Señalamiento Vial Oficial, restrictivo, preventivo e informativo;

X. En el mobiliario urbano ex profeso que el Municipio designe para la difusión libre de anuncios y publicidad de la ciudadanía en general;

XI. Las demás que el presente Reglamento señale.

**CAPÍTULO II.**

**DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD**

**Artículo 6.-** La aplicación del presente Reglamento le compete a:

I. El Presidente Municipal;

II. La Comisión de Urbanismo y Obras Públicas del Republicano Ayuntamiento de Torreón;

III. La Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo;

IV. La Dirección General del Medio Ambiente;

V. La Dirección de Vialidad y Movilidad Urbana;

VI. La Tesorería Municipal de Torreón;

VII. La Dirección de Protección Civil y Bomberos;

VIII. La Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico del Municipio.;

IX. El Instituto Municipal de Planeación y Competitividad;

X. El Consejo de Anuncios; y

XI. los Servidores Públicos que se indiquen en los demás Ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 7.-** Para efectos del objeto del presente reglamento, las autoridades dispuestas en el artículo anterior tendrán las siguientes facultades:

I. El Presidente Municipal tiene las facultades y obligaciones siguientes:

a. Proponer los Proyectos de Remodelación Urbana a realizar durante su administración.

b. Implementar Políticas e instrumentar programas de conservación y mejoramiento de la Imagen Urbana y uso de la vía pública por sectores, zonas, vialidades específicas o por cualquier otra forma definitoria del alcance de las acciones.

c. Designar al Presidente del Consejo de Anuncios

d. Aprobar y expedir el Manual de Especificaciones Técnicas de Anuncios de Torreón.

e. Publicar las Resoluciones administrativas y legales que correspondan en los medios oficiales de difusión.

f. Las demás que le otorgue este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

II. La dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, tiene entre sus facultades y obligaciones:

a. Determinar sobre los sitios, vialidades e inmuebles cuya imagen urbana se debe proteger; así como fijar las limitaciones que, por razones de planificación urbana deben observarse en materia de anuncios; previó dictamen por parte del Consejo de Anuncios.

b. Fijar los criterios de diseño y colocación de anuncios respecto de los edificios en general, el perfil urbano y la calle vista en perspectiva, de manera que aseguren la estética de los anuncios sin demérito de la imagen urbana de la ciudad;

c. Otorgar, negar, revocar o en su caso, cancelar los permisos o licencias previstos en los términos del presente ordenamiento, lo anterior valorando la opinión que en su caso tuviera el Consejo de Anuncios.

d. Ordenar a los titulares de permiso o licencias, previo dictamen técnico, cualquier modificación que resulte necesaria respecto de un anuncio con el objeto de garantizar la seguridad de las personas o bien, mejorar el entorno y la imagen urbana, imagen del inmueble y de la calle vista en perspectiva.

e. Ordenar la práctica de diligencias e inspecciones, con relación a los anuncios instalados, en proceso de fabricación, si la misma se realiza en el lugar donde se instalará, o bien, en proceso de instalación, a fin de verificar el cumplimiento de este Reglamento y las especificaciones señaladas en los permisos y licencias otorgados.

f. Ordenar los lineamientos conducentes, al o a los responsables de un anuncio, o a quien se designe el retiro o la modificación de anuncios, cuando éstos constituyan un peligro para la vida y la seguridad de las personas y de sus bienes; así como de aquellos anuncios que no cuenten con licencia o permiso para tal efecto

g. Solicitar al Consejo cuando sea necesario, la emisión de dictámenes técnicos sobre la instalación, colocación, fijación o permanencia de anuncios en casos especiales;

h. Establecer y actualizar permanentemente los registros de: arrendadoras de publicidad exterior, de licencias y permisos otorgados, del padrón de anuncios y del padrón de permisos publicitarios en vehículos

i. Proponer con base en los Programas en materia de Desarrollo Urbano y Equilibrio Ecológico, las distintas zonas, sitios, lugares típicos, monumentos y vialidades en el Municipio, en los que se autorice, prohíba o restrinja la fijación, colocación o difusión de anuncios.

j. Determinar las normas técnicas, los tipos y características y demás especificaciones referentes a las diversas clases de anuncios regulados por este Reglamento.

III. La Dirección de Movilidad Urbana tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

a. Verificar la aplicación de los lineamientos en materia de anuncios en los vehículos con permisos publicitarios, así como verificar la portación y vigencia del permiso publicitario;

b. Las demás que le otorgue este reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

IV. Son facultades y obligaciones de la Tesorería Municipal:

a. Recaudar los ingresos que por concepto de licencias y/o permisos correspondan de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, así como el de las sanciones pecuniarias que dictaminen las Autoridades competentes;

b. Sustanciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el costo relativo al retiro de un anuncio llevado a cabo por la Dirección competente.

V. La Junta de Conservación del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio de Torreón, Coahuila tiene entre sus atribuciones:

a. Emitir opinión respecto de las solicitudes para la colocación de anuncios en la circunscripción que ocupa el Centro Histórico de Torreón

b. Emitir su opinión y Dictamen en la instalación, conservación y retiro de anuncios en edificios registrados como patrimonio histórico, ya sea en padrones Federales, Estatales o Municipales.

c. Las demás que se establecen en este Reglamento y las que le encomiende el Ayuntamiento en materia de anuncios.

VI. Instituto Municipal de Planeación y Competitividad de Torreón.

a. Ser vigilante de que las acciones urbanas referentes a la colocación de anuncios publicitarios y de identificación no impacten negativamente el entorno urbano, en zonas y vialidades contempladas dentro del Plan Director de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales.

b. Emitir opinión sobre instalación de anuncios en vialidades de prohibición y restricción conforme el Reglamento de Zonificación Uso de Suelo y Construcción.

c. Proponer los corredores y nodos publicitarios conforme al Plan Director de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales.

VII.- el Consejo Consultivo de Anuncios tendrá las siguientes facultades:

a. Elaborar y someter a consideración del Cabildo, las modificaciones al presente Reglamento que considere necesarias.

b. Constituir un órgano de consulta para las autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento.

c. Emitir opinión cuando en materia de anuncios se requieran cambios de uso de suelo.

d. Emitir su opinión respecto a la explotación de espacios públicos, equipamiento y mobiliario urbano que lleven publicidad

e. Emitir dictámenes técnicos sobre la instalación, colocación, fijación o permanencia de anuncios en casos especiales

f. Emitir dictámenes técnicos dentro de autos en recursos de inconformidad

g. Emitir su opinión respecto las propuestas de modificación de inmuebles patrimoniales y monumentos relevantes o contextuales; y respecto de los proyectos de remodelación urbana.

h. Proponer políticas, estrategias y acciones orientadas a la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano respecto de la instalación de publicidad exterior;

i. Conocer, y opinar en torno a las propuestas que hagan en torno a la creación de nodos o corredores publicitarios o áreas restringidas para anuncios

j. El Consejo emitirá opinión sobre las solicitudes de anuncios que presenten alguna controversia o que no se encuentren contempladas en el presente reglamento.

k. El Consejo conocerá mensualmente de las solicitudes, aprobaciones y rechazos en materia de anuncios, con la finalidad de verificar su transparencia y la correcta aplicación del presente reglamento.

l. Elaborar, revisar, actualizar y publicar el manual de Normas técnicas en Material de anuncios.

m. Establecer el Comité Técnico del Consejo de anuncios

**CAPÍTULO III.**

**DEL CONSEJO CONSULTIVO**

**Artículo 8.**- El Consejo Consultivo de Anuncios, será integrado por:

I.- Siete representantes del R. Ayuntamiento, que serán:

a. El Director de la dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo,

b. El Director General de Obras Públicas.

c. El Director General del Medio Ambiente.

d. El director de Vialidad y Movilidad Urbana

e. El Director de Transporte.

f. El Director de Tránsito y Vialidad.

g. El Dirección de Protección Civil y Bomberos.

h. El Presidente de la Comisión de Urbanismo y Obras Públicas.

II. Un representante de cada una de las organizaciones siguientes, a invitación del Ayuntamiento:

a. Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

b. Consejo del Centro Histórico de la Ciudad.

c. Colegio de Arquitectos de la Comarca Lagunera, A.C.

d. Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.

e. Cámara Nacional de Comercio de Torreón.

f. Colegio de Ingenieros Civiles de la Laguna, A.C.

g. Cámara de la Propiedad Urbana

h. COPARMEX Laguna S.P.

i Asociación de Publicistas en Medios Exteriores, A.C.

Cada uno de los integrantes del Consejo, tendrá derecho a voz y voto, y tendrá la potestad de nombrar a un suplente. Los cargos, encargos o tareas del propio Consejo Consultivo, serán honoríficos.

**Artículo 9.-** El cargo de Presidente del Consejo tendrá una duración de dos años. Pudiendo reelegirse hasta por un periodo.

**Artículo 10.-** El Consejo sesionará en forma ordinaria, cuando menos una vez al mes y sus resoluciones se dictarán en votación, por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las Sesiones Ordinarias del Consejo, serán válidas cuando asistan, por lo menos, 50% más uno de los integrantes. Para el caso de las sesiones extraordinarias, mismas que serán convocadas por el Secretario del Consejo, el Presidente nombrará con antelación y dentro de la última sesión ordinaria, una Comisión, la cual estará integrada por cuatro miembros, incluyendo al Presidente.

**Artículo 11.-** Para efectos de optimizar las labores del Consejo Consultivo de Anuncios se conformará el Comité Técnico del Consejo de anuncios: dicho órgano habrá de facilitar el análisis, elaboración, estudio de los proyectos presentados al consejo de Anuncios. Él comité estará conformado por los siguientes integrantes:

a) Presidente del Consejo de Anuncios;

b) El Director de Ordenamiento Territorial y Urbanismo;

c) El titular de la Junta de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de Torreón:

d) Un representante del Instituto de Planeación Municipal;

e) Un representante del Colegio de Arquitectos de la Comarca Lagunera, A.C.;

f) Colegio de Ingenieros Civiles de la Laguna, A.C.; y

g) Asociación de Publicistas en Medios Exteriores, A.C.

**Artículo 12.**- Corresponde al comité Técnico del Consejo de anuncios. Analizar, estudiar, elaborar los proyectos para ser presentados al consejo, con respecto a lo siguiente:

a) La explotación de espacios públicos, equipamiento y mobiliario urbano que lleven publicidad;

b) La instalación, colocación, fijación o permanencia de anuncios en casos especiales;

c) Cuando se trate de dictámenes técnicos que fueran aportados dentro de autos de recursos de inconformidad seguidos ante los Tribunales de Justicia Municipal;

d) Las propuestas de modificación o inclusión a las áreas consideradas de remate visual, inmuebles patrimoniales y monumentos relevantes o contextuales; y respecto de los proyectos de remodelación urbana; y

e) Las propuestas de creación de nodos o corredores publicitarios o áreas restringidas para anuncios.

**CAPITULO IV.**

**DE LOS ANUNCIOS**

**Artículo 13.-** En el Municipio de Torreón, los anuncios deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Los anuncios podrán ser redactados en uno o más idiomas, además del español.

II. No deberán dar un falso concepto de la realidad, o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio.

III. Deberán ajustarse a las Leyes y Reglamentos aplicables a los mensajes publicitarios y será regulado y autorizado expresamente por las dependencias correspondientes.

IV. Respecto a la publicidad relativa a alimentos, medicamentos y/o productos que como cigarros y bebidas alcohólicas, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, y los demás ordenamientos legales sobre la materia;

V. Explícita o subliminalmente, no deberán hacer referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten la violencia, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, sean pornográficos, expongan el acto sexual implícita o explícitamente, promuevan la discriminación de raza, condición social o desintegración familiar, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general;

VI. No deberán emplear los símbolos patrios, el himno nacional o bandera mexicana sin las autorizaciones que correspondan, ni la bandera o escudo del Estado o Municipio, ni utilizar los nombres de las personas consignadas en nuestros anales históricos, con fines comerciales o sin autorización expresa, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley de la materia;

VII. El texto y el contenido de los anuncios deberán cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, y son responsabilidad del anunciante y/o publicista.

VIII. Queda totalmente prohibido instalar o colocar de manera temporal o permanente anuncios comerciales que obstruyan el tránsito de peatones.

**Artículo 14.-** Requisitos de los anuncios

I. SEGURIDAD. Ningún anuncio deberá:

a. Poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o de sus bienes; sea por su ubicación, dimensión o material empleado en su construcción o instalación. Los Anuncios no deberán sobrepasar los niveles lumínicos o auditivos establecidos en el Manual de Especificaciones Técnicas de Anuncios de Torreón.

b. Invadir ni proyectarse sobre las propiedades colindantes, ni la vía pública. Si un anuncio se colocara en un muro de colindancia, deberá contar con la anuencia del afectado.

c. Instalarse en la vía pública, mobiliario urbano, puentes peatonales, pasos a desnivel, taludes, muros de contención, inmuebles municipales o similares, salvo autorización expresa o concesión otorgada por del R. Ayuntamiento de Torreón.

d. Interferir con la visibilidad de la circulación vial y peatonal, obstruir total o parcialmente la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier señalamiento oficial, ni el acceso a los predios o circulaciones en pórticos, pasajes y portales; o afectar la normal prestación de los servicios públicos, y la limpieza e higiene del lugar.

e. Instalarse en estructuras no aptas para soportar cargas adicionales.

f. Instalarse en las zonas prohibidas señaladas tanto en este reglamento, como en el Manual de Especificaciones Técnicas de Anuncios de Torreón.

g. Los anuncios de tipo espectacular de piso, de azotea, unipolares, así como aquéllos cuyas dimensiones lo requieran, deberán ser construidos con materiales adecuados que posean las características técnicas necesarias para soportar ráfagas de viento de hasta 100 kilómetros por hora.

II. IMAGEN. Por su ubicación o forma de instalación, ningún anuncio, ni sus elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deberán de:

a) Desvirtuar las características arquitectónicas de soporte, ventilación y/o acceso de los inmuebles donde se coloque el anuncio;

b) Obstruir la visibilidad de las fachadas principales del paramento de los inmuebles vecinos;

c) Romper con el perfil horizontal de la calle conforme lo señala el Manual de Especificaciones Técnicas de Anuncios de Torreón.

d) Instalarse fuera del área o de la estructura autorizada para el anuncio.

e) Contravenir las normas técnicas de diseño e instalación señaladas en el Manual de Especificaciones Técnicas de Anuncios de Torreón;

f) Instalarse en las zonas protegidas y/o de restricción en materia de anuncios, previstas en el Manual de Especificaciones Técnicas de Anuncios de Torreón, sin el dictamen técnico emitido por la autoridad competente; y

g) Instalarse en árboles y flora del Municipio, o que requiera para su colocación o visibilidad, podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación en el lugar que se pretenda instalar.

**CAPITULO V**

**DE LOS RESPONSABLES DE LOS ANUNCIOS**

**Artículo 15.-** Los responsables de los anuncios se clasifican en responsables directos y responsables solidarios.

1. Es Responsable Directo:

a) La persona física o moral que solicita autorización para instalar, modificar, reubicar o difundir un anuncio y a cuyo nombre o razón social se expide la autorización correspondiente;

b) El o los titulares de las licencias cuando se trata de anuncios que cuentan con registro vencido o vigente en los archivos de la Dirección competente;

c) Los propietarios de los anuncios; o

2. Son Responsables Solidarios:

a) Los Contratistas, quienes al ser requeridos para efectuar procedimientos y/o trabajos en un anuncio, deberán constatar que el mencionado anuncio, cuenta con autorización y/o licencias correspondientes, además de que se ajustan a las disposiciones jurídicas de este Reglamento y las demás que le sean aplicables;

b) Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, por los daños y perjuicios que se causen a las personas y sus bienes, por hacer instalaciones de anuncios sin la licencia y/o permiso correspondiente;

c) Las personas físicas o morales propietarios o poseedores de los inmuebles y vehículos que permitan la instalación de un anuncio sin licencia o permiso; cualquiera que sea el contrato o convenio celebrado con el propietario del anuncio; y

d) Toda persona que tenga injerencia para la instalación de un anuncio que no cuente con licencia expedida por la autoridad competente.

**Artículo 16.-** Los responsables según su clasificación tienen las siguientes obligaciones:

I. Para los Responsables Directos:

a. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;

b. Obtener previamente de la Autoridad competente, la factibilidad de anuncio, la licencia o permiso de instalación, colocación, uso y funcionamiento de anuncios, así como la licencia o permiso para ejecutar obras de ampliación y modificación de anuncios de conformidad con lo que dispone el presente ordenamiento. Los anuncios que por sus características requieran de cálculo estructural para su instalación, deberán contar con la licencia respectiva, al menos cinco días hábiles antes de su instalación.

c. En los casos que aplique, solicitar la renovación de licencia o permiso para la permanencia de anuncios dentro de los diez días hábiles antes del vencimiento de las mismas,

d. Dar aviso por escrito, dentro de los siguientes diez días hábiles en que ocurra la realización o la terminación de trabajos de instalación, mantenimiento, retiro de anuncios; el cambio de Director Responsable de Obra o Corresponsables de instalaciones o seguridad estructural, el cambio de propietario de un anuncio con registro vigente o vencido, por operaciones de cesión, compra o venta;

e. Mantener sus anuncios en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza, estética;

f. Acreditar en su caso, ante la Dirección, que se cumple con las disposiciones técnicas de construcción, sistemas, procedimientos, supervisión y vigilancia relativos a la obra civil, instalación y construcción de los elementos y estructuras de los medios de publicidad, que se rigen por lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones, mediante una carta responsiva de un Director Responsable de Obra y el resguardo de la bitácora del anuncio cuando esto último corresponda;

g. Recabar las autorizaciones correspondientes ante las autoridades competentes, para instalar un anuncio cuando el inmueble en el que se pretenda instalar se ubique en alguna zona protegida, monumento, inmueble patrimonial.

h. Para los anuncios publicitarios y todos aquellos que requieran memoria de cálculo conforme a lo establecido en el presente Reglamento, consignar en lugar visible del anuncio los datos de identificación del anuncio;

i. Permitir las visitas de inspección en términos del presente Reglamento y proporcionar los informes con los datos técnicos y administrativos que le solicite la autoridad, durante las mismas;

j. Ejecutar las medidas de seguridad que la Autoridad competente haya dictaminado sobre un anuncio peligroso o irregular, dentro del plazo que ésta le haya señalado;

II. Para los Responsables Solidarios:

a. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;

b. Verificar que el responsable directo cuente con el permiso correspondiente antes de la instalación del anuncio;

c. Responder de las obligaciones derivadas de la instalación, modificación y/o retiro de un anuncio, así como de las condiciones de la construcción, instalación, seguridad y conservación del anuncio, de sus estructuras y elementos;

d. Permitir las visitas de inspección en términos del presente Reglamento;

e. Responder por cualquier daño que los anuncios bajo su responsabilidad ocasionen a los inmuebles, a terceras personas y/o los bienes públicos o privados; y,

f. Los demás que les imponga este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

La responsabilidad solidaria de un anuncio comprende el cumplimiento de las disposiciones que establece este Reglamento y en consecuencia les son aplicables las sanciones y procedimientos previstos en este ordenamiento conjuntamente con los propietarios de los anuncios, el pago de los gastos y multas que se determinen por la autoridad municipal en virtud de irregularidades detectadas.

**Artículo 17.-** Cuando se trate de un anuncio que tanto para su instalación como para su permanencia se requerirá de un Director Responsable de Obra (DRO), este deberá encontrarse registrado ante la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, y tener su registro vigente. El DRO avalará los sistemas de fijación, cálculos estructurales, la estabilidad del inmueble y demás especificaciones técnicas, arquitectónicas y de ingeniería civil, vigilando el proceso de los trabajos de construcción, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios de acuerdo con este Reglamento, el Reglamento de Construcciones y el proyecto aprobado.

Son obligaciones del Director Responsable de Obra:

I. Vigilar que no se instale el anuncio sin la licencia correspondiente.

II. Dirigir y vigilar el proceso de los trabajos de construcción, modificación o ampliación de los anuncios, a fin de que se cumplan las disposiciones en materia de construcciones, las del presente Reglamento y las del proyecto aprobado;

III. Vigilar que se empleen materiales de calidad satisfactoria y se tomen las medidas de seguridad necesarias;

IV. Practicar revisiones de los anuncios y sus estructuras al momento de solicitar la renovación de la licencia o bien cuando las condiciones meteorológicas lo hagan necesario, dejando constancia escrita de ello.

V. Dar aviso a las autoridades municipales correspondientes de la terminación de los trabajos anunciados, y;

VI. Las demás que le imponga este Reglamento y demás ordenamientos legales.

‘El Director Responsable de Obra podrá nombrar corresponsables de alguna parte del proceso, dejando en claro los límites de actuación de cada uno de los involucrados.

**Artículo 18.**- La responsabilidad del Director Responsable de Obra termina cuando:

I. El propietario del anuncio designe un nuevo Director Responsable y avise por escrito a la autoridad correspondiente.

II. Cuando se amplié, modifique o reubique un anuncio sin el conocimiento previo del Director Responsable y éste considere que no puede dar la responsiva de los trabajos realizados;

III. Renuncie a seguir dirigiendo los trabajos relativos, siempre que deje en orden su actuación hasta el momento; y,

IV. Se dé aviso por escrito de la terminación de los trabajos de instalación, modificación, mantenimiento o retiro de los anuncios para los cuales hay tomado la responsabilidad.

En cualquiera de las situaciones anteriores, el Director Responsable de la Obra deberá indicar de manera precisa, las condiciones en que se encontraba el anuncio en la última revisión realizada y las causas de suspensión de su responsiva estructural.

**CAPITULO VI**

**LICENCIAS O PERMISOS**

**Artículo 19.** En los términos de este Reglamento para la emisión, distribución, fijación y colocación de anuncios, su ampliación, modificación o trabajos de mantenimiento, aun cuando sean simplemente denominativos para anunciar las actividades de un giro reglamentado, se requiere haber obtenido previamente la licencia o permiso correspondiente conforme lo establecido en el presente ordenamiento, con las excepciones que este mismo prevé según propia la clasificación de anuncios definida.

I. Para anuncios permanentes, se requiere de licencia expedida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, en los términos que se señalen en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

II. Para anuncios temporales fijos, los entregados a domicilio y personalmente, así como los portados o portátiles se requiere permiso de la Dirección General de Medio Ambiente en los términos que se señalen en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

III. Para anuncios en vehículos, se requiere permiso de la Dirección general de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, en los términos que se señalen en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

IV. Para los anuncios no previstos en el presente reglamento, se requerirá de licencia expedida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, previo opinión del Consejo Consultivo de Anuncios.

La persona moral o física que instale por sí o mande instalar un anuncio sin la autorización correspondiente, o presente la solicitud de licencia o permiso en forma extemporánea será sancionada independientemente del retiro del anuncio con costo para el infractor.

**Artículo 20.-** no se requerirá licencia ni permiso respecto de los siguientes supuestos:

I. Los anuncios que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar,

II. Los que sean avisos eventuales adosados y sin estructura, permitiéndose uno por inmueble, que no rebasen de 4 m2.

III. Los anuncios considerados como placas para profesionistas, siempre que su superficie no exceda de 1 m2 y los anuncios de establecimientos comerciales, cuando sólo sean denominativos, y tengan una superficie de hasta de 4 m2; esta disposición no exenta del dictamen y demás obligaciones a que estén sometidos los establecimientos inscritos en el Centro Histórico o Zonas Protegidas.

IV. Los anuncios adosados y sin estructura, que se refieran a la venta o renta del inmueble donde estén instalados, que no rebasen de 2 m2.

V. En las obras de construcción, los anuncios que refieran los datos del constructor siempre que no sean mayores de 8.0 m2, conforme lo establece el Reglamento de Construcciones.

VI. Respecto de los anuncios permanentes señalados, clasificados como denominativos, no requerirán licencia siempre que sean adosados y de superficie menor a 8 m2.

VII. Los trabajos de mantenimiento de un anuncio, siempre y cuando no signifique la ampliación o modificación del mismo, se de aviso a la autoridad competente de dichos trabajos y se observen los procedimientos establecidos en el Manual de Especificaciones Técnicas de Anuncios de Torreón.

VIII. Respecto de los anuncios temporales que tengan menos de 4 m2 de superficie, se encuentren adosados a la fachada del inmueble sin invadir la vía pública, conformo lo establece el Manual de Especificaciones Técnicas de Anuncios de Torreón, y que su permanencia sea menor a 15 días hábiles.

IX. En lo tocante a los anuncios en vehículos señalados en él, no requerirán permiso aquellos vehículos utilitarios que la finalidad sea promover exclusivamente la razón social, objeto social, marca, aviso comercial, o bien, productos o servicios que el dueño del vehículo realice o comercialice.

X. Anuncios que por sus fines, están tipificados como Anuncios direccionales, cuando éstos se refieran al equipamiento urbano público;

XI. Anuncios que por sus fines, están tipificados como Anuncios cívicos, sociales, culturales, religiosos y ambientales; y

XII. Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales, que no contengan publicidad;

**Artículo 21.-** Sólo se autorizará la instalación, colocación, emisión, distribución, uso, funcionamiento, ampliación o modificación de los anuncios que cumplan con los siguientes requisitos:

I. CANTIDAD Y TIPO: El número y tipo de anuncios que se permitirá instalar por predio, será determinado según los criterios establecidos en el Manual de Especificaciones Técnicas.

II. Cumpla con las disposiciones establecidas con respecto al “MENSAJE PUBLICITARIO”, “IDIOMA Y REDACCIÓN”, “SEGURIDAD” e “IMAGEN”.

III. CONTROL. Todo anuncio clasificado como publicitario deberá incluir en alguna parte de su estructura de soporte, visible desde la vía pública, la identificación del mismo.

IV. Se acredite previamente haber obtenido la Licencia o Permiso de funcionamiento respectivo. En el caso de anuncios publicitarios, dicha licencia deberá ser del Arrendador.

V. Los demás requisitos que al efecto señale el presente ordenamiento y los demás instrumentos jurídicos aplicables.

Las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este artículo, serán resueltas con la opinión del Consejo de Anuncios.

**Artículo 22.-** En ningún caso se otorgará licencia para anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su fijación, construcción, colocación, modificación o instalación, pongan en peligro la salud, la vida, la integridad física de las personas, la seguridad de sus bienes o afecten la prestación de los servicios públicos.

**Artículo 23.-** Queda prohibida la existencia de anuncios, que contengan o constituyan semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito y la vialidad en el Municipio, las obstaculicen o confundan; asimismo, tampoco se permitirán aquellos que tengan superficies reflectoras, parecidas a las que se utilizan en señalizaciones viales.

**Artículo 24.-** Los anuncios de señalización vial que se instalen en el municipio por dependencias municipales, estatales y/o federales deberán adherirse a las Normas de la materia.

En casos de emergencias, modificación o reparación de vías, los entes de gobierno podrán instalar señalización vial o anuncios cívicos, de carácter temporal sólo durante el tiempo de existencia del evento que generó dicha necesidad. Las señalizaciones y anuncios podrán instalarse de la siguiente manera:

a) Utilizando postes telefónicos, de energía eléctrica o arbotantes, con bastidores metálicos, de un tamaño no mayor a los 3 m2. Para su instalación referirse al manual de especificaciones técnicas; y

b) Adosados a puentes vehiculares o peatonales. Se podrán instalar lonas y/o bastidores con lona, sobre los costados de los puentes vehiculares o peatonales en una dimensión no mayor a 4m2.

Estos anuncios no requerirán de permiso, sin embargo, deberán ser retirados a más tardar en siete días naturales de haber concluido la emergencia, modificación o reparación de vías que suscitaron la necesidad de dichos señalamientos.

Se podrán autorizar este tipo de anuncios a particulares cuando por razones de seguridad vial deba indicarse la manera de acceder a un predio, el diseño del anuncio deberá corresponder a la norma oficial para señales preventivas o informativas, según proceda, así mismo, deberá seguir los lineamientos establecidos en el Manual de Especificaciones Técnicas de Anuncios de Torreón.

Ningún anuncio temporal o direccional deberá obstaculizar la visibilidad de uno de señalización vial, tanto a la circulación peatonal como a la vehicular, ni tener semejanza con éstos

**Artículo 25.-** Los anuncios de gobierno se clasifican como:

a) Anuncios en dependencias gubernamentales: Aquellos anuncios exteriores que se instalan en edificaciones utilizadas por dependencias gubernamentales, ya sean municipales, estatales o federales; y

b) Anuncios cívicos para eventos, festividades o información de importancia general.

**Artículo 26.-** Se entenderá por responsable de un anuncio instalado en una dependencia gubernamental al titular de la dependencia, al jefe o director del departamento responsable del anuncio, o bien al responsable de mantenimiento del inmueble.

**Artículo 27.**- Tipos de anuncios autorizados para dependencias gubernamentales:

I. Adosados

II. De azotea

III. Autosoportados ya sean Unipolares o de Terreno

IV. Proyección visual y auditiva

V. En vehículos

**Artículo 28.-** Los anuncios gubernamentales no requieren de pagar ninguna licencia, sin embargo, están obligados a solicitar un permiso para su instalación o retiro y se regirán por los mismos criterios técnicos aplicados a los anuncios comerciales.

**CAPÍTULO VII.**

**CLASIFICACIÓN: FINALIDAD, TIPO Y COLOCACIÓN**

**Artículo 29.-** Por el usuario o el tipo de uso al que estén destinados los anuncios se clasificarán en:

a) De Señalización. Aquellos cuya finalidad es proteger, ordenar, informar y orientar la circulación de personas y vehículos, tanto en la ciudad, como fuera de ella, y que son normados por disposiciones Federales, Estatales o Municipales correspondientes, en cuanto a su diseño, contenido, forma y colocación;

b) De Gobierno. Aquellos anuncios utilizados por las dependencias Federales, Estatales o Municipales, que no sean señalización, cuya finalidad sea promover, informar o anunciar, actividades propias de dichas dependencias;

c) Comerciales. Aquellos anuncios utilizados para promover el nombre, bienes y servicios de la industria, el comercio y los servicios;

d) Para Arrendamientos. Aquellos anuncios que son construidos o instalados con la finalidad de ser arrendados a un tercero; y

e) Concesionados. Aquellos anuncios o lugares para instalar anuncios que son concesionados por el Municipio.

**Artículo 30.-** Por sus fines o contenido, los anuncios se clasifican en:

a. Anuncios Denominativos: Los que contengan el nombre, denominación o razón social, profesión o actividad a que se dedica la persona física o moral. También los que sirvan para identificar una empresa o establecimiento mercantil, como son los emblemas, figuras o logotipos. Los anuncios denominativos siempre estarán instalados en el predio o inmueble donde se desarrolle la actividad anunciada. Por su contenido específico pueden ser denominativo identificativo o denominativo extenso

b. Anuncios Publicitarios: Los que se refieren a marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares para promover su venta, uso o consumo, instalados en un sitio diferente al que éste se produce, se expende o se presta. Por su contenido específico pueden ser de giro controlado, es decir, aquellos que requieran de permisos adicionales por parte de las dependencias federales y estatales y o genérico

c. Anuncios Mixtos: Los que contengan elementos denominativos y de publicidad en el mensaje. Los anuncios mixtos se dividirán en dos áreas, una denominativa y otra publicitaria y la proporción entre ellos distinguirá al anuncio de la manera siguiente:

1.- Mixtos denominativos.- Se entiende por éstos cuando un local comercial o de servicios ofrece la distribución exclusiva de una marca o producto, por lo que al anuncio denominativo, se le incluye el logotipo o nombre de la marca o producto que de manera exclusiva o predominantemente ahí se expende. También de aquellos anuncios donde el área publicitaria corresponde a menos del 30% del área total del anuncio.

2.-Mixtos publicitarios.- Se entiende por éstos cuando un local comercial o de servicios anuncia una marca o producto no exclusiva, más de tres marcas o productos que expende, ó marcas o productos que no expende. También de aquellos anuncios donde el área publicitaria corresponde a más del 31% y menos del 70% del área total del anuncio. Cuando un anuncio mixto contenga más del 71% de área publicitaria, será considerado como anuncio netamente publicitario.

d. Anuncios Direccionales: Los que mediante la utilización de flechas orienten al público sobre la ubicación y forma de llegar a un equipamiento urbano público como centros de salud, hospitales, centros culturales, museos, instalaciones deportivas, recreativas y sitios de interés turístico, equipamiento de servicio al turismo como hoteles y oficinas de promoción turística y a aquellos establecimientos que el Ayuntamiento haya autorizado emplear este tipo de anuncios.

e. Anuncios o Propaganda Política: Son aquellos mensajes de propaganda relacionados con la promoción departidos políticos o sus candidatos; y,

f. Anuncios cívicos, sociales, culturales, religiosos y ambientales: Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos, de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general, campañas gubernamentales o civiles.

**Artículo 31.** Por su duración o temporalidad, no obstante los materiales de qué estén hechos o los elementos base donde estén instalados, atendiendo a su duración o tiempo de exhibición, los anuncios se clasifican en:

a) Anuncios temporales: Anuncios construidos generalmente con materiales ligeros y fácilmente removibles, no requieren de estructuras que necesiten de la supervisión de encargados de obra, personal especializado y/o estudios especiales para su correcta colocación.

b) Anuncios permanentes: Anuncios construidos generalmente con materiales rígidos y/o durables, requieren de estructuras que necesitan de la supervisión de encargados de obra, personal especializado y/o estudios especiales para su correcta colocación. Son los que se fijen, instalen o funcionen en una misma ubicación por una temporalidad mayor a noventa días naturales.

**Artículo 32.**- Los anuncios, en atención al lugar en que se fijan o colocan se clasifican en:

I. De edificio:

a. En fachadas, muros, paredes, bardas o tapias; pórticos o portales;

b. En vidrieras, escaparates y cortinas metálicas;

c. En marquesinas, voladizos y toldos; y

d. En azoteas, cubiertas o techos.

II. De piso, aislados o independientes a las edificaciones:

a. En predios no edificados o espacios de predios parcialmente edificados, sea en estructuras autosoportadas, taludes, mamparas, etc.;

b. En la vía pública: puestos, casetas, pabellones, mobiliario urbano, etc.

III. De vehículos:

a. En el toldo o parte superior de la carrocería;

b. En laterales o costados;

c. En posteriores;

d. Integrales, que comprendan tanto la superficie de los costados, como la parte posterior y/o toldo del vehículo.

IV. Otros lugares:

a. Portados en personas, triciclos, patines, etc.

b. Suspendidos en el aire.

c. Proyectados.

**Artículo 33.-** Por su forma de colocación y tipo los anuncios, pueden ser:

I. Sin estructura soportante. Estos corresponden a los que se fijan o pintan al paño de las construcciones perpendicular o paralelamente, y no requieren de un cálculo estructural.

II. Con estructura soportante.

III. Autosoportados, los que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal es que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna; generalmente estos anuncios por su tamaño, peso, anclaje y cimentación requieren de un cálculo estructural explícito

IV. Móviles.

V. Especiales: los que se integran armónicamente al entorno circundante en forma única, o al edificio en donde se coloca; o aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los tipos clasificados por este reglamento; éstos deberán ser puestos a consideración de la autoridad que corresponda para su dictamen.

**Artículo 34.-** Por los materiales empleados en la construcción de los anuncios, pueden ser:

1. Anuncios pintados. Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones o, cualquier objeto fijo idóneo para tal fin.

2. Anuncios de Proyección óptica: Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;

3. Anuncios Electrónicos: Aquellos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas o diodos emisores de luz;

4. Anuncios de Neón: Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

5. Anuncios de LED. Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de Tecnología Electro luminicente.

**Artículo 35.-** por sus variantes e iluminación.

I. Por sus variantes podrán ser giratorios, animados o de forma cambiante.

II. Luminosos o Iluminación Integrada o con luz propia: aquellos en los cuales el sistema de iluminación se encuentra en el interior del anuncio;

III. Iluminados o iluminación Independiente o con luz indirecta: aquellos en los cuales el sistema de iluminación se encuentra instalado de forma separada al anuncio.

Se permitirá el uso de nuevas tecnologías de iluminación y/o movimiento para la instalación de anuncios y publicidad, previo dictamen técnico de la autoridad competente.

**Artículo 36.-** CLASIFICACIÓN SEGÚN SU TAMAÑO. En general los anuncios por su tamaño se clasificarán en:

I. Denominativos, Mixtos Denominativos y Mixtos Publicitarios:

a. Chicos: hasta 6 m2.

b. Medianos: de 6.01 a 15 m2.

c. Grandes: hasta 20 m2.

Los anuncios mayores a 20m2 o bien los que tengan una altura mayor a los 8 metros contados a partir del nivel de la banqueta, serán considerados y clasificados como publicitarios.

II. Publicitarios

a. Chicos: hasta 50 m2.

b. Medianos: hasta 70 m2.

c. Grandes: hasta 100 m2.

Los mayores a 100m2 requerirán autorización especial conforme a las normas y procedimientos establecidos en el Manual

III. Muros Espectaculares

a. Chicos: hasta 50 m2.

b. Medianos: hasta 70 m2.

c. Grandes: hasta 100 m2.

d. Extra Grandes 130m2

Los mayores a 130m2 requerirán autorización especial conforme a las normas y procedimientos establecidos en el Manual

No obstante, según el tipo de anuncio del que se trate, tendrán su propia clasificación, así como restricciones de superficie y altura, las cuales están consignadas en el Manual.

**Artículo 37.**- CÁLCULO DEL TAMAÑO DEL ANUNCIO. La superficie de un anuncio es la considerada como la integradora de los elementos, símbolos, figuras o palabras que lo componen; el total de la superficie deberá sumar todas las caras que tenga el anuncio para hacer cualquier tipo de publicidad. La superficie del anuncio se calculará según lo establezca el Manual, según el tipo de anuncio del que se trate.

**CAPÍTULO VIII.**

**DE LOS TRÁMITES PARA LA OBTENCION**

**DE PERMISOS, LICENCIAS Y REGISTROS**

**Artículo 38.**- La tramitación y expedición de licencias o permisos para fijar, colocar, instalar, conservar, modificar, ampliar y reproducir los anuncios, se hará ante la Dirección competente en función del tipo de anuncio que se pretenda, conforme lo establecido por la tabla 2 y 2.1.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Tabla 2.** Competencia de las diferentes Dependencias en la expedición de permisos y licencias de anuncios temporales. | | | | |
| **Tipo de permiso o licencia** | **Dependencia que autoriza** | **Vigencia**  (días naturales) | **Prórroga** (días naturales) | **No. Máximo de prórrogas** |
| I. Permisos para  Anuncios Temporales semi-fijos | Dirección general de Medio Ambiente | 60 días | 30 días | 1 |
| II. Permiso para la  emisión de Anuncios  Temporales auditivos | Dirección general de Medio Ambiente | 30 días | 15 días | 1 |
| III. Permiso para la  distribución de  volantes y muestras  de productos | Dirección general de Medio Ambiente | 30 días | 15 días | 5 |
| IV. Permiso para la  portación de disfraces  o anuncios en la vía  pública | Dirección general de Medio Ambiente | 30 días | 15 días | 7 |
| V. Permiso para Anuncios Aéreos como lo son Globos aerostáticos, Drones, aviones o helicópteros a control remoto | Dirección general de Medio Ambiente | 30 días | 15 días | 1 |
| VI. Permiso para la emisión de anuncios en figuras o globos fijos (sky dancers) | Dirección general de Medio Ambiente | 30 días | 15 días | 1 |
| VII. Permiso para la emisión de anuncios proyectados en vía Pública. | Dirección general de Medio Ambiente | Por la duración del evento, con un máximo de 30 días. | 15 días | 1 |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Tabla 2.1** Competencia de las diferentes Dependencias en la expedición de permisos y licencias de anuncios permanentes y publicitarios | | | | |
| **Tipo de permiso o licencia** | **Dependencia que autoriza** | **Vigencia**  (días naturales) | **Prórroga** (días naturales) | **No. Máximo de prórrogas** |
| VIII. Análisis de  factibilidad para la  instalación de  anuncios | Dirección general de Ordenamiento Territorial y Urbanismo | 60 días. | Ninguna | 1 |
| IX. Licencia Trianual  para Anuncios  Permanentes  Denominativos publicitarios | Dirección general de Ordenamiento Territorial y Urbanismo | 1,095 días | 1,095 días |  |
| X. Licencia Penta anual para Anuncios  Permanentes  publicitarios | Dirección general de Ordenamiento Territorial y Urbanismo | 1,825 días | 1,825 días | Sujetas al pago de refrendo anual. |
| XI. Licencia para la  Modificación o  Ampliación de la estructura de Anuncios  Permanentes | Dirección general de Ordenamiento Territorial y Urbanismo | Los días solicitados por el interesado, siempre y cuando no pasen los 90 días. | Ninguna | Ninguna |
| XII. Registro de  arrendadoras y comodatarias de  publicidad exterior | Dirección general de Ordenamiento Territorial y Urbanismo | 1095 días | 1095 días |  |
| XIII. Licencia para anuncios publicitarios de señalización vial. | Dirección general de Ordenamiento Territorial y Urbanismo | 365 días | 365 Días | 1 |
| XIV. Permiso  para la  circulación de  anuncios adosados a  vehículos particulares  y del servicio público | Dir. General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo | A optar por el interesado:  120 días  240 días  365 días | El mismo periodo solicitado por el interesado. | 1 |
| XV. Permiso para la instalación y portación de publicidad en remolques o en estructura sobre un vehículo particular. | Dir. General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo | A optar por el interesado:  30 días  60 días  120 días  240 días  365 días | El mismo periodo solicitado por el interesado. | 1 |

**Artículo 39.**- DE LA VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LAS AUTORIZACIONES. Los permisos y licencias tipificados en el artículo anterior y expedidos por las autoridades señaladas, tendrán las vigencias que se muestran en la tabla 2 y 2.1, pudiendo prorrogarse por el número de días señalados, siempre y cuando los anuncios cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y durante su funcionamiento no hayan generado situaciones perniciosas para la ciudadanía.

Las licencias y permisos en materia de anuncios tendrán el carácter de intransferibles y cualquier cambio no autorizado de características del o los anuncios, podrá ser causa de nulidad o revocación de los permisos o licencias de anuncios

**Artículo 40.-** Por sus características, los anuncios permanentes publicitarios no tienen límite de tiempo para su funcionamiento; no obstante, al momento de concluir la vigencia de su licencia deberán solicitar la prórroga de la misma ante la autoridad competente, señalada en la tabla 2.1, siempre y cuando las condiciones que se tomaron en cuenta para expedir la licencia original subsisten, el estado de conservación del anuncio sea satisfactorio y cumpla con los requisitos establecidos en el manual y el presente reglamento, para tales efectos el interesado podrá acreditar dicha circunstancia mediante dictamen por un Director Responsable de Obra o bien por la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

Las prorrogas y refrendos de anuncios permanentes deberán realizarse independientemente de que el anuncio contenga o no publicidad.

En los casos que no se renueve en el plazo señalado, se considerará al responsable como desinteresado y deberá ingresar su trámite como una licencia nueva, perdiendo con ello los derechos que le confería su licencia anterior.

**Artículo 41.**- El registro de arrendadores de publicidad exterior tiene por objeto agilizar los trámites realizados por éstos y controlar su ejercicio legal en lo tocante al cumplimiento del presente Reglamento y de sus obligaciones como responsables de anuncios. Todos los arrendadores de publicidad exterior tienen la obligación de estar registrados en la Dirección general de Ordenamiento Territorial y urbanismo, para lo que deberán cumplir con los requisitos que previstos por este ordenamiento, y con los cuales se conformara su expediente único. Para que las personas físicas y morales que ejercen estas actividades puedan prorrogar sus registros, no deberán tener sanciones por incumplimientos al presente ordenamiento, pendientes de ejecutar.

**Artículo 42.**- Dadas las restricciones especiales que deben considerarse para la instalación de anuncios permanentes autosoportados, el propietario del anuncio, previamente a la solicitud de licencia, podrá solicitar a la Dirección general de Ordenamiento Territorial y Urbanismo un análisis para la factibilidad de la instalación de este tipo de anuncios, en caso de que el mismo resulte favorable, tendrá el plazo señalado por la tabla 2.1 para solicitar la licencia de anuncios permanentes que corresponda.

**CAPÍTULO IX.**

**DE LAS SOLICITUDES DE PERMISOS, LICENCIAS**

**Y AVISOS A LA AUTORIDAD**

**Artículo 43.-** Podrán solicitar y obtener las licencias o permisos a que se refiere este capítulo:

I. Personas físicas o morales, para anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, así como los servicios que prestan;

II. Personas físicas y sociedades mexicanas legalmente constituidas, que tengan como actividad principal la publicidad;

III. Personas físicas o morales que se dediquen a fabricar anuncios, a nombre de sus clientes;

IV. Entidades públicas federales, estatales o municipales; y

V. Partidos políticos en términos de la legislación federal y estatal de la materia.

**Artículo 44.**- Toda solicitud para los trámites tipificados en la tabla 2 y 2.1 del Artículo 70 independientemente de la Dirección ante la cual vaya a gestionar la autorización, deberá ir acompañada de:

a) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del solicitante de la licencia o permiso; en el caso de que el solicitante sea una persona moral, copia del Acta Constitutiva y el documento que acredite la personalidad del compareciente. Si el titular de la licencia o permiso es un arrendador de publicidad exterior y comodatarios registrados, quedará exento de entregar los requisitos expresados en los incisos b) y c), contra la entrega de la copia de su registro.

b) Copia de una identificación oficial del solicitante;

c) Documento que acredite la propiedad o la posesión del inmueble;

d) Croquis de la localización exacta donde se pretende colocar el anuncio.

e) En el caso de anuncios temporales, Fecha de instalación y en su caso, período de funcionamiento y fecha de retiro del o de los anuncios;

f) Propuesta de diseño del anuncio: Fotografías, dibujos, croquis o descripción que muestre la forma, dimensiones del anuncio;

g) Descripción de los materiales o elementos con los que estará construido el o los anuncios;

h) Tratándose de instalar los anuncios en áreas federales o estatales o publicidad relativa a giros reglamentados, deberá presentar copia la autorización de la autoridad federal o estatal que corresponda.

i) Para anuncios en la tabla 2 y 2.1 del Artículo 70, cuando el o los anuncios se instalen en alguna zona protegida, monumento, inmueble patrimonial, obra de valor cultural o inmueble catalogado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) o el inmueble se encuentre registrado ante alguna dependencia Federal, estatal o municipal como inmueble histórico o relevante, deberá adjuntar copia de la autorización de la autoridad competente;

j) Para anuncios auditivos: Especificar el modo de difusión y horarios de emisión. Tratándose de anuncios de difusión fonética de fuente móvil además deberá indicarse la ruta;

k) Para anuncios en globos aerostáticos o arrastrados por aviones, helicópteros o drones, o según se requiera, autorización por escrito de la Dirección General de Aeronáutica Civil o de la autoridad competente;

l) Tratándose de anuncios y publicidad relativa a espectáculos públicos, permanentes o temporales, se deberá contar con el visto bueno del departamento de Espectáculos del Ayuntamiento o dependencia que realice sus funciones.

m) Respecto de las muestras y volantes distribuidos en la vía pública, y la portación de disfraces o anuncios circulando en la vía pública, se deberá de señalar la cantidad de volantes o muestras y fecha y horario de distribución o tiempo que estarán en funcionamiento los anuncios o disfraces.

n) Para anuncios de proyección óptica, pantallas móviles y aquellos que por su luminosidad o movimiento llamen intensamente la atención, se deberá presentar copia del dictamen emitido por la Dirección general de Protección Civil y Bomberos.

o) Las demás que la Dirección general de Ordenamiento Territorial y Urbanismo solicite a través de lo establecido en el Manual.

**Artículo 45.-** Cuando para la producción de un bien o la prestación de un servicio que se pretendan anunciar, o para la utilización de áreas específicas para colocar o difundir un anuncio se requiera autorización de otras autoridades federales o estatales, el solicitante deberá acreditar que ha obtenido previamente dichas autorizaciones, las que no condicionan la facultad de la Autoridad Municipal para otorgar o negar la licencia o permiso por falta de alguno de los requisitos que establece este Reglamento.

**Artículo 46.-** Tratándose de anuncios autorizados, se requiere de la presentación de un aviso por escrito para la realización de trabajos de mantenimiento y las demás señaladas en el presente reglamento. El aviso deberá hacerse mediante un escrito simple al titular de la Dirección que corresponda, donde quede consignada la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social del interesado o titular de la licencia, y en su caso del representante legal;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Copia de la licencia o permiso vigente;

d) Situación de la que se da aviso, donde se especifique claramente las obras que se realizaran y fechas de inicio y terminación, así como el Nombre o razón social de quién realizará los trabajos;

e) Nombre, domicilio y teléfono de quién suscribe el escrito.

La información contenida en el aviso, se debe formular bajo protesta de decir verdad.

**Artículo 47.-** Respecto del registro de arrendadores y comodatarias de publicidad exterior, las solicitudes para ingresar a dicho registro, deberán entregarse en la Ventanilla Única de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, las cuales estarán formuladas en un escrito simple bajo protesta de decir verdad, donde se deberán consignar los datos siguientes y adjuntar la documentación que lo compruebe:

a) Nombre, razón o denominación social y Registro federal de contribuyentes (RFC) con domicilio fiscal;

b) Para personas morales, Acta Constitutiva y en su caso, documento que acredite la personalidad del compareciente;

c) Copia de la identificación oficial de la persona física, o en su caso, del representante legal de la persona moral.

d) Para arrendadores locales, deberá presentar comprobante del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; para arrendadores foráneos, deberán nombrar un representante legal en esta localidad mediante instrumento jurídico formal y señalar para oír y recibir notificaciones.

e) Declaración escrita de los anuncios de su propiedad, señalando características, ubicación exacta incluyendo Colonia, Calle, número exterior, así como los números de folio de sus licencias o permisos vigentes.

f) En caso de contar con equipo técnico, el nombre del Director Responsable de Obras (DRO), copia de su cédula profesional y copia de su registro como DRO.

g) En cualquier tiempo que cambiara el arrendador de publicidad exterior su razón social, domicilio legal, representante legal, teléfono o cantidad de anuncios, deberá dar aviso por escrito a la Dirección general de Ordenamiento Territorial y Urbanismo.

h) No haber sido sancionado derivado de la colocación de un anuncio irregular en los últimos doce meses.

Para la renovación de este registro, el arrendador de publicidad exterior sólo deberá entregar un escrito de intención, la actualización de su declaración escrita de los anuncios de su propiedad, y en su caso, los documentos que por cambio de razón social, representante legal, cambio de domicilio o teléfono correspondan.

**Artículo 48.-** Para solicitud de prórrogas o renovación de permisos o licencias para el funcionamiento de anuncios, según el tipo de trámite de que se trate, deberá entregarse ante la autoridad que corresponda la siguiente documentación:

a) Solicitud de trámite que la autoridad competente le señale, formulada bajo protesta de decir verdad;

b) Copia del permiso o licencia a prorrogar;

c) Declaración de la cantidad y tipo de anuncios instalados cuya prórroga se solicita, dimensiones, uso y descripción de los materiales o cualidades de que éstos están construidos;

d) Copia del recibo de pago del refrendo.

I. Para anuncios tipificados como trámites IX y X en la tabla 2.1,deberá entregarse de manera adicional la siguiente documentación:

a. En el caso de que el contrato de arrendamiento o carta de autorización para la instalación original de los anuncios haya fenecido a la fecha de la solicitud de la renovación de la licencia, se entregará copia de la renovación del contrato o copia del último pago realizado al arrendatario.

b. En caso de los anuncios autosoportados, deberá mostrarse la bitácora del anuncio debidamente firmada por el DRO responsable solidario del anuncio, y en su caso, renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil.

c. Los anuncios que para su autorización hayan requerido dictamen técnico emitido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, deberán presentar la renovación del mismo.

**CAPÍTULO X.**

**REQUISITOS ESPECIALES**

**Artículo 49.**- La construcción, instalación, iluminación, modificación, ampliación, reparación, mantenimiento y retiro de estructuras, destinadas a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble, deberá autorizarse y supervisarse por un Director Responsable de Obra, autorizados por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo.

Solamente será necesaria la intervención del Director Responsable de Obra en los anuncios siguientes:

a) Anuncios adosados a las fachadas de los inmuebles, con una relación mayor de 5 Kg por cada metro cuadrado de superficie de contacto del anuncio en el inmueble o cuya superficie sea mayor de 30 m2;

b) Anuncios volados en saliente cuyas dimensiones sean mayores de 8.00 m2 y su peso no exceda de 50 kilos;

c) Anuncios en marquesinas de las edificaciones, mayores de 50 Kg. de peso o con dimensiones mayores de 30 m2;

d) Anuncios autosoportados colocados sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente construidos, con peso mayor de 75 Kg. o con más de 6.00 metros de altura total, medidos a partir del piso en que se apoya la estructura a la parte superior del anuncio;

e) Anuncios de azotea con peso mayor de 100 Kg. o superficie mayor de 8.0 m2. Asimismo, en aquellos anuncios con un peso mayor a 75 Kgs que cuenten con un solo apoyo; y

f) Los demás que la autoridad señale.

**Artículo 50.**- Cuando se trate de anuncios autosoportados, construidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específicas, además de los requisitos indicados para la solicitud de licencia, deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integran, incluyendo la cimentación o anclaje que lo sustente;

b) Carta Responsiva de un Director Responsable de Obra registrado en el Municipio de Torreón;

c) Tratándose de anuncios espectaculares, otorgar copia del seguro de responsabilidad civil.

Tanto el proyecto como la memoria de cálculo, deberán ser suscritos por el Director Responsable de Obra registrado en el Municipio.

**Artículo 51.-** La memoria de cálculo deberá estar elaborada en base a lo siguiente:

I. Para los cálculos de cimentación, si no se cuenta con un estudio de mecánica de suelos del sitio donde se instalará el anuncio, deberá tomarse una resistencia máxima del terreno de 3 toneladas por m2.

II. Las resistencias mínimas de los materiales que se emplearán para la construcción de la cimentación serán, para el concreto f’c=200 Kg /cm2; para el acero fy=4,200 Kg/cm2.

III. La memoria de cálculo estructural deberá contener:

a. Consideraciones generales y criterios de diseño;

b. Efectos a considerar: combinaciones de cargas verticales y el efecto del viento (cargas horizontales); para éste último deberá considerarse al menos una velocidad del viento de 60 Km/hr, con ráfagas hasta de 130 Km/hr;

c. Especificar y desarrollar el Método de Análisis de la Estructura;

d. Basado en los resultados del análisis estructural, diseñar los elementos bajo el esfuerzo de: tensión, compresión, cortante, flexocompresión, etc;

e. Diseño de conexiones ya sea ahogadas en concreto, soldadas, atornilladas o remachadas;

f. Consideraciones durante el montaje en caso de ser necesarias; y

g. Para espectaculares grandes, adjuntar planos de taller detallados.

En caso de estructuras iguales para soporte de anuncios iguales, se podrá registrar una sola memoria de cálculo para todos los anuncios, debidamente firmada en original por un DRO registrado ante la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, entregando una constancia de aplicación de los cálculos “tipo” y sus conclusiones en la ubicación exacta del anuncio, firmada por el DRO, siempre y cuando las características de suelo sean similares y no se encuentre bajo la influencia de una falla geológica; si las características son distintas, deberá presentarse una memoria de cálculo por cada anuncio.

En el caso de regularización y refrendo de licencia de anuncios ya instalados, donde se desconozcan las características de la cimentación, el DRO deberá hacer constar el estado de la revisión efectuada, una revisión estructural de la estructura actual, recomendaciones y su responsiva.

**Artículo 83.**- Los anuncios y estructuras portantes deberán mantenerse en buen estado físico y operativo, y será responsabilidad del propietario del mismo cumplir con esta obligación, de lo contrario no se renovará la licencia de anuncio y será motivo suficiente para que la autoridad cancele la licencia y obligue a su retiro.

Las revisiones que el DRO tiene la obligación de realizar, según lo estipulado en el

Artículo 14 del presente ordenamiento, deberán quedar asentadas por escrito, en lo que se refiere a los anuncios cuya situación así lo requiera, en forma de una bitácora donde deberá constar:

a) El 100% de sus hojas deberán estar foliadas;

b) Expediente completo de la estructura: copia de la memoria de cálculo, planos de taller, datos del fabricante, corresponsable estructural, de iluminación, el constructor, etc;

c) El informe de mantenimiento de estructuras a detalle, incluyendo serial de fotografía; y

d) La periodicidad de las revisiones: fecha y observaciones firmadas del estado en que se encontró el anuncio.

El DRO deberá hacer constar si el anuncio reúne o no las condiciones adecuadas de seguridad, y en su caso, las acciones que deberán tomarse para garantizar dichas condiciones en el plazo que el DRO considere conveniente para evitar daños contra terceros.

La bitácora no deberá presentar alteración en la consecución de sus folios y se encontrará en poder del propietario del anuncio; ésta podrá ser verificada por la autoridad cada vez que ésta lo solicite.

**Artículo 52.-** La persona propietaria o poseedora de algún anuncio autosoportado tamaño espectacular y en general para los anuncios clasificados como “publicitarios”, o en su caso el propietario del predio donde se encuentra ubicado el anuncio, serán responsables de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas.

Para tal efecto, esas personas deberán contratar seguro ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mismo que deberá estar vigente el tiempo que dure instalado el anuncio.

**Artículo 85.-** Cualquier persona física o moral que instale o arriende anuncios publicitarios mayores de 40 m2 distribuidos en una o más caras, deberá identificarlos en formato visible desde la vía pública, que contenga los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social del fabricante, arrendatario o rotulista; y

b) Número de licencia de la estructura.

**Artículo 53.-** Se podrá permitir el cambio de la leyenda y figuras de un anuncio durante la vigencia de la licencia o permiso respectivo, siempre y cuando cumpla con los requisitos que marca el presente Reglamento. En tanto no haya modificación estructural, no se requiere pedir permiso para realizar dichos cambios.

**Artículo 54.-** Para conceder licencia o permiso de instalación de un anuncio saliente del paramento de la fachada, que esté colindante o se proyecte sobre el predio de un tercero, deberá acompañarse a la solicitud, el consentimiento por escrito del propietario del predio colindante que pueda ser afectado por la colocación del anuncio.

**CAPÍTULO XI.**

**DE LA AUTORIZACIÓN DE LAS SOLICITUDES**

**Artículo 55.-** La autoridad se negará a realizar trámite alguno cuando el solicitante, sea persona física o moral:

I. Tenga anuncios en malas condiciones, deteriorados o en situación peligrosa o haya cometido infracciones al presente reglamento y habiendo sido debidamente notificado por la autoridad, no haya corregido la irregularidad.

II. Tenga adeudos pendientes con el Municipio de Torreón por concepto de infracciones, sanciones, multas o refrendos, derivados exclusivamente del presente ordenamiento;

III. Presente la responsiva de un Director Responsable de Obra que se encuentre en situación suspendido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente, o bien que no cuente con el refrendo correspondiente.

**Artículo 56.-** Para el efecto de autorizar o negar la autorización de una licencia o permiso para la colocación, fijación o instalación de un anuncio, deberá tomar en cuenta los aspectos de usos y destinos del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana, así como los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera, independientemente de lo previsto en el artículo anterior;

a) No se expedirán permisos ni licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizara la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de funcionamiento respectivo.

b) Las licencias para instalar anuncios permanentes en predios con vocación del suelo para uso habitacional, sólo se otorgarán para anuncios denominativos y denominativos publicitarios.

c) En los predios baldíos en que se pretenda colocar un anuncio que tengan una vocación del suelo para uso habitacional, será necesario que el propietario del predio solicite ante la autoridad competente el cambio de uso de suelo a comercial y si éste es favorable, se permitirá la instalación del anuncio.

**CAPÍTULO XII.**

**DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN**

**Artículo 57.-** Una vez recibida la documentación completa, la Dirección general de Ordenamiento Territorial y Urbanismo revisará y verificará el contenido del proyecto de anuncio; cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la autoridad prevendrá al interesado de la forma en que deberá solucionar la situación para que se continúe con el trámite, si la solicitud contiene los requisitos necesarios para evaluar el caso, la autoridad practicará la inspección física correspondiente y dictaminará su factibilidad, la cual quedará consignada en una Ficha Técnica de Inspección; si el análisis de ésta es favorable, se extenderá la licencia o autorización correspondiente, si es desfavorable, se contestará la solicitud por escrito; en ambas circunstancias, se extenderá el recibo de pago de derechos por la solicitud del trámite y los derechos por la licencia o permiso, cuando éste proceda.

**Artículo 58.-** La autoridad tendrá un plazo máximo de 30 días naturales para emitir o negar la autorización de las solicitudes de anuncio.

**Artículo 59.-** En aquellos casos que se solicite la autorización de anuncios que no se encuentren dentro de las especificaciones descritas en este Reglamento y su anexo, la autoridad actuará conforme el procedimiento siguiente:

I. Informará al interesado por escrito, en un término máximo de diez días hábiles, de las causas por las que su anuncio se considera como “No previsto” por el presente Reglamento y en consecuencia será negado; así mismo, la autoridad informará al interesado del procedimiento administrativo que deberá realizar para que su caso sea evaluado por el Consejo de Anuncios y deberá prevenirlo de las sanciones a las que se hará acreedor de efectuar la instalación no autorizada del o los anuncios cuya licencia solicita; en el caso de anuncios ya instalados que se pretendan regularizar, el propietario deberá proceder a la cancelación provisional de la función del anuncio en tanto el Consejo de Anuncios emita la resolución correspondiente.

II. Si el Consejo de Anuncios así lo solicita, la autoridad competente mediante una inspección física, deberá recabar los datos necesarios para determinar el impacto de la imagen del anuncio respecto a su entorno y la seguridad del anuncio respecto a peatones y vehículos; de ahí se analizará la factibilidad preliminar que será expuesta a la consideración del Consejo, conforme lo dispuesto en el Manual.

III. El Consejo de anuncios procederá en tiempo y forma según la especificidad de cada caso, el impacto funcional y visual del anuncio, así como por los precedentes que la autorización del anuncio solicitado pudiera sentar para el futuro. Una vez resuelto, la autoridad informará al interesado en un plazo de cinco días hábiles, posteriores a la resolución.

IV. El procedimiento de la solicitud de factibilidad para anuncios no previstos deberá ser contestado en un tiempo no mayor a 45 días naturales.

**Artículo 60.-** En aquellos casos en que la autoridad disponga ajustes o retiros de anuncios, el propietario podrá solicitar por razones de dificultad técnica, económicas o contractuales, el aplazamiento o prórroga para la realización de las medidas indicadas en los plazos señalados. Si la autoridad así lo considera conveniente, podrá convenir con el particular la realización de convenios escritos, en los que se establezcan plazos mayores para realizarlas según una calendarización de las acciones requeridas, tal prorroga no podrán ser mayores de cuatro meses.

**Artículo 61.-** En caso de que la autoridad competente niegue la expedición de una licencia o permiso, el interesado podrá solicitar su reconsideración por parte del Consejo Consultivo de Anuncios dentro de los siguientes cinco días hábiles, misma que se hará llegar por conducto de la misma autoridad que emitió la negativa.

Esa solicitud del interesado, deberá ser por escrito, adjuntando la resolución expedida por la autoridad administrativa. Contra la resolución que confirme la negativa de otorgar la licencia o permiso para un anuncio, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad a dispuesto en el artículo 389 del Código Municipal para el Estado de Coahuila.

Si ante la negativa de un trámite, el particular optara por realizar una segunda propuesta dentro de un plazo no mayor de 10 días contados a partir de la recepción de la respuesta a su trámite, éste podrá adjuntarla al mismo expediente entregado originalmente, acompañado únicamente de una nueva solicitud.

**CAPÍTULO XIII. NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS O PERMISOS**

**Artículo 62.-** NULIDAD DE LAS LICENCIAS. Son nulas y no surtirán efecto alguno, las licencias o permisos otorgados, en los siguientes casos:

I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante sean falsos, o se haya conducido con dolo o mala fe; y con base en ellos se hubiera expedido la Licencia.

II. Cuando el anuncio se coloque o fije en sitio distinto al autorizado en la licencia o permiso;

III. Cuando se modifique las características y dimensiones del anuncio, sin autorización previa.

IV. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto de diversas Leyes aplicables a la materia y/o de este Reglamento;

V. Cuando se utilicen para fines distintos a los autorizados o se haga mal uso de los mismos;

VI. Las demás que el presente Reglamento señale.

**Artículo 63.**- Las licencias o los permisos se revocarán en los siguientes casos:

I. En los de nulidad a que se refiere el artículo anterior;

II. Cuando el responsable del anuncio no instale en un plazo máximo e improrrogable de 90 días naturales la estructura del anuncio. Si no se ejecuta en el término antes señalado, se deberá solicitar nueva licencia;

III. Cuando exista en contra del titular de un permiso publicitario, incumplimiento reiterado de los preceptos de este Reglamento, o en caso de reincidencia de infracción a cualquier disposición de este Reglamento, sobre el anuncio en cuestión;

IV. Cuando el responsable del anuncio incumpla con las medidas de seguridad que la autoridad le imponga;

V. Cuando habiéndose ordenado al responsable del anuncio efectuar trabajos de conservación, estabilidad, mantenimiento y seguridad del anuncio o de sus estructuras e instalaciones, no los realice dentro del plazo que la autoridad competente le haya señalado;

VI. En los casos en los que es requerido un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, se ejecuten las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación o retiro de estructuras de anuncios sin la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en su caso;

VII. Cuando por motivo de la instalación de un anuncio, se ponga en peligro la integridad física de las personas o su patrimonio;

VIII. Cuando el responsable no cubra las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona y/o propiedades con motivo de la fracción anterior,

IX. Cuando haya concluido la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en su caso, y no haya sido renovada en tiempo y forma;

X. Si durante la vigencia de la licencia o permiso concedido apareciere o sobreviniere alguna de las causas que se señalan en el presente Reglamento para no concederlos;

XI. Será obligación de la Dirección general de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, acudir ante las autoridades federales o estatales para el retiro de anuncios que se encuentren en zonas o áreas de jurisdicción federal o estatal y no cuenten con concesión o afecten la imagen urbana.

**Artículo 64.-** respecto de aquellos anuncios que se encuentren en contravención a lo ordenado en el presente ordenamiento y siempre en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se procederá de la siguiente manera:

I. anuncios abandonados o aquellos denominativos que continúen publicitando un negocio que no esté en funcionamiento de manera definitiva, la autoridad deberá ordenar a los propietarios del anuncio, si éste es conocido por la autoridad, o en su defecto al propietario del inmueble, el retiro de estos en un plazo máximo de 30 días naturales.

II. Anuncios irregulares, la autoridad deberá ordenar a los propietarios el retiro de sus anuncios, extendiendo para ello un plazo entre uno y diez días hábiles, según la peligrosidad del anuncio, el tamaño, la dificultad técnica y el costo que impongan las maniobras de retiro.

III. Respecto de los anuncios no conformes, la autoridad deberá de comunicar al propietario del anuncio dicha circunstancia, así como el término que tiene para regularizar su situación.

IV. Respecto de los anuncios con permiso o licencia, deberán ser retirados por sus titulares dentro de los plazos que en la tabla 1 se establecen, a partir de la fecha en que hayan expirado las licencias, los permisos y las prórrogas correspondientes. Se exceptúan de esta disposición, los casos en que el interesado haya solicitado oportunamente la prórroga de su licencia y su solicitud se encuentre pendiente de resolución.

|  |  |
| --- | --- |
| **Tabla 1.** Plazos máximos con que cuentan los propietarios para retirar sus anuncios, una vez vencidas las licencias, permisos o sus prórrogas | |
| **Anuncios** | **No. Días naturales** |
| 1. Temporales | 7 |
| 1. Permanentes | 45 |
| 1. En vehículos | 15 |

V. En caso de que los anuncios no fueran retirados por sus propietarios en los términos señalados en los anteriores incisos, se procederá como sigue:

a. Para anuncios temporales: la autoridad podrá de inmediato retirarlos a costa del propietario;

b. Con respecto a los anuncios permanentes, la autoridad podrá retirarlos a costa del propietario; el anuncio retirado quedará bajo resguardo de la misma en el lugar que para el efecto se destine, hasta por un plazo de 4 meses;

La remoción de cualquier anuncio deberá hacerse total, de manera que sean removidos todos los elementos de exhibición, sustentación y/o fijación, conexiones eléctricas, etc., debiendo hacer las reparaciones necesarias para asegurar la buena imagen del inmueble o predio donde estuviera instalado.

**CAPÍTULO XIV.**

**DE LA INSPECCIÓN Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 65.**- Las dependencias autorizadas por este Reglamento podrán ordenar en cualquier tiempo, la inspección de los anuncios que se encuentren en predios, construcciones y en la vía pública, para vigilar el cumplimiento de las normas de este Reglamento y verificar que se ajusten a las licencias y permisos correspondientes, para lo cual podrá requerir en cualquier tiempo a los responsables de los anuncios, los informes con los datos técnicos y administrativos.

Según sea el caso, la autoridad competente señalará inspectores, quienes en lo relativo a citatorios, inspecciones, requerimientos, notificaciones y cualquier actuación relacionada con sus funciones, estarán investidos de fe pública. Los inspectores podrán realizar las respectivas visitas de inspección de manera ordinaria o extraordinaria y supervisarán los anuncios y los lugares donde éstos se instalen, verificando en todo caso la seguridad, funcionalidad, diseño y ubicación de los mismos.

**Artículo 66.**- El inspector o el personal directamente involucrado con la autorización y seguimiento de las licencias o permisos de anuncios, podrá practicar inspecciones en cualquier tiempo, quién debidamente identificado con el documento correspondiente, podrá efectuar las inspecciones pertinentes, tanto de la ocupación de la vía pública, como de los trabajos en los anuncios ya instalados, o de aquellos que se encuentren en proceso de instalación, en fabricación o en construcción, a fin de verificar la tenencia y/o la vigencia en su caso, de la Licencia o permiso que ampare la ejecución de los trabajos o instalaciones, además de constatar el cumplimiento a todas las condicionantes o los requerimientos del mismo y en su defecto el de los señalamientos y lineamientos de este Reglamento, según el tipo de anuncio que corresponda.

**Artículo 67.-** Cuando los propietarios de los anuncios o los responsables solidarios, se opongan u obstaculicen la práctica de la visita de inspección o el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades consignadas en el presente reglamento, estas últimas podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal para que se permita la ejecución de la diligencia. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 68.-** Las medidas de seguridad son acciones preventivas o correctivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes, que puedan causar los anuncios, con todas sus instalaciones y accesorios. Al dictarse las medidas, se indicará su temporalidad y las acciones a implementar, a fin de que se pueda ordenar el levantamiento de las mismas. En los casos en que así lo determine la autoridad, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los propietarios de los anuncios, y/o a los responsables solidarios.

Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

a. Podrán imponerse varias medidas de seguridad, cuando las circunstancias lo exijan;

b. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública; y

c. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

Las medidas de seguridad consistirán en:

a. La suspensión inmediata de los trabajos consistentes en construcción, instalación y ejecución de servicios relacionados con el manejo de anuncios, rótulos y medios de publicidad; para los anuncios permanentes, la suspensión se realizará mediante la imposición de sellos de la Dirección general de Ordenamiento Territorial y Urbanismo;

b. Ordenar las acciones necesarias para asegurar que los trabajos suspendidos no ocasionen situaciones de riesgo;

c. La clausura temporal, parcial o total de los medios utilizados;

d. Ordenar el retiro del anuncio y/o la estructura, o vehículo, según se trate; y

e. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

En la notificación correspondiente, la autoridad señalará al responsable directo y/o responsable solidario, el plazo en el que deberá ejecutar la medida de seguridad impuesta. En caso de no hacerlo, la autoridad procederá al retiro del anuncio con cargo al propietario.

**Artículo 69.-** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, la autoridad municipal podrá suspender, clausurar, demoler o retirar los anuncios en ejecución o ya colocados en los siguientes casos:

I. Cuando su colocación, construcción, instalación o rotulación se ejecute sin la licencia o el permiso correspondiente.

II. Cuando haya fenecido la vigencia del permiso y en los casos que expresamente lo ordene la autoridad municipal con base a lo dispuesto en este Reglamento.

III. Cuando no se dé cumplimiento a una orden ya notificada, dentro del plazo fijado para tal efecto.

IV. Cuando su colocación, construcción o instalación, se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento.

V. Las demás que el presente instrumento señale.

**CAPITULO XV**

**DE LOS ANUNCIOS CONCESIONADOS.**

**Artículo 70.-**  Los anuncios concesionados, son todos aquellos anuncios instalados en mobiliario o elementos urbanos con la finalidad de brindar un beneficio a la ciudadanía a través de la explotación económica de espacios publicitarios.

**Artículo 71.-** De los requisitos de los Anuncios Concesionados.

A) Para generar anuncios concesionados, se requerirá realizar un procedimiento de licitación, mismo que deberá de pasar ante la fe del Cabildo.

B) Las concesiones tendrán el límite establecido en su concesión original y al finalizar, en caso de que persista el interés público de seguir concesionando los espacios, deberá nuevamente realizarse un proceso de licitación buscando el mayor beneficio para la ciudadanía y el Ayuntamiento.

**Artículo 72.**- La instalación de cualquier tipo de anuncio concesionado, se sujetará a los procedimientos establecidos en el presente reglamento y su manual, en los casos de los puentes o túneles peatonales, así como paradas de autobús, estos deberán de cumplir con lo dispuesto en el Manual.

**Artículo 73.**- Queda estrictamente prohibido hacer modificaciones en medida, forma u orientación a los espacios para anuncios concesionados, salvo se cumpla con lo establecido como procedimiento de modificación establecido dentro de la misma concesión que da origen al derecho del anuncio concesionado; o bien, que se someta al procedimiento de modificación de anuncios autorizado.

**Artículo 74.**- Los espacios, que ocupan anuncios concesionados, deberán en todo momento mantener condiciones óptimas de limpieza, iluminación y mantenimiento, para lo cual el concesionario deberá seguir los procedimientos establecidos en el manual

**Artículo 75.**- De la instalación, mantenimiento y retiro de material publicitario, los procedimientos de instalación y retiro de los materiales publicitarios deberá hacerse en horarios con bajo flujo de personas y siguiendo las medidas de seguridad establecidas en el Manual.

**CAPITULO XVI**

**DE LOS ANUNCIOS EN CENTRO HISTÓRICO**

**Artículo 76.**- Anuncios en Centro Histórico. En caso de Inmuebles catalogados Patrimonio, se podrá instalar letreros o logotipos que identifiquen a su comercio, respetando las siguientes restricciones y recomendaciones:

I. Se podrá identificar el comercio basado en los lineamientos establecidos en el manual.

II. Únicamente podrá colocar anuncios en los espacios establecidos en el manual.

III. Queda prohibido cualquier elemento de iluminación en las fachadas que no haya sido autorizado en la licencia de construcción del edificio. Salvo aquella iluminación indirecta que no afecte o modifique la fachada.

**Artículo 77.**- En el Centro Histórico de Torreón, quedan prohibidos:

I. Los anuncios sobre tejados y balcones, así como en las banquetas, árboles, postes o cualquier otro elemento del mobiliario urbano ubicado en la zona protegida.

II. Los anuncios que provoquen en un momento dado contaminación auditiva, visual o que deterioren la imagen urbana.

Artículo 78. Los anuncios que se pretendan establecer en el Centro histórico deberán tener las siguientes observancias:

1. Cuando el inmueble tenga elementos decorativos en las jambas y/o dinteles de sus vanos, tales como molduras, marcos, arcos, etc., no se permitirá la instalación de toldos con anuncios que obstruyan su apreciación.

2. Ningún anuncio deberá deformar las características arquitectónicas de las fachadas de los predios, los elementos arquitectónicos decorativos, de soporte, ventilación y/o acceso de los inmuebles donde se coloque el anuncio.

3. Para los Inmuebles próximos inmediatos a edificaciones catalogadas Patrimonio Histórico-Artístico se normarán los anuncios de forma que no desvirtúen con colores, formas y/o dimensiones la presencia del Inmueble catalogado.

**CAPÍTULO XVII.**

**DEL SOBRE EL MANUAL DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN Y PERMANENCIA DE ANUNCIOS.**

**Artículo 79.-** Los anuncios deberán ajustarse a las dimensiones, aspectos y ubicación que se señalen en el Manual requisitos. Dicho manual, forma parte del presente ordenamiento, con la modalidad de que podrá revisarse cada dos años, con el objetivo de que sea actualizado a las formas de difusión de los anuncios que vayan surgiendo producto de la tecnología y creatividad de los anunciantes, así como de las disposiciones que en la materia emitan las autoridades correspondientes.

El Manual contiene los siguientes puntos relacionados con los anuncios:

I. Requisitos, especificaciones y restricciones que deberán cumplir los anuncios según sus tipos;

II. Áreas con regulaciones especiales, así como el listado de las zonas protegidas e inmuebles patrimoniales.

III. Normas de instalación según el tipo de anuncio, zonas donde se ubican los inmuebles y tipos de inmuebles;

IV. Criterios para la autorización de anuncios, según la seguridad y la imagen urbana;

V. Criterios para la autorización de anuncios no previstos en el presente Reglamento;

VI. Los demás que la autoridad considere pertinentes.

**CAPÍTULO XVIII. DE LAS PROHIBICIONES.**

**Artículo 80.**- SOBRE LAS PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN Y USO DE ANUNCIOS. Queda estrictamente prohibida la colocación, emisión, fijación o uso de anuncios:

I. Distribución de muestras y volantes, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

II. Cuyo nivel de sonoridad rebase los 65 dBA o los máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas por la autoridad competente;

III. Cuyo nivel de luminosidad, tipo de iluminación, movimiento o destello puedan deslumbrar y/o distraer a los conductores de vehículos o a los peatones, según el dictamen técnico emitido por la autoridad competente;

IV. Mediante el uso de pegamento para fijarse en postes, fachadas, bardas o cualquier elemento de equipamiento urbano que no esté diseñado para ello;

V. En los árboles, bordos de ríos, márgenes de arroyos, cerros, presas, rocas y en cualquier otro accidente geográfico. Ningún elemento natural podrá ser marcado, talado, podado, alterado su cauce o modificado en alguna forma, para efectos de visibilidad en cualquier anuncio.

VI. En estructuras adicionales a la carrocería de vehículos de uso particular o público que por sus características puedan poner en peligro la integridad física de terceros y sus bienes; según el dictamen técnico de la autoridad competente.

VII. En los edificios públicos y centros escolares, culturales, recreativos, hospitalarios públicos, exceptuando los anuncios gubernamentales o cívicos instalados por orden de una Autoridad municipal, estatal o Federal y siguiendo los lineamientos establecidos en la presente reglamentación.

VIII. En las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación unifamiliar o multifamiliar, así como las bardas, jardines y predios que en éstas se ubiquen; exceptuando anuncios temporales.

IX. En las antenas de radiocomunicaciones,

X. En los entornos a gasolineras, gaseras, chimeneas e instalaciones de alto riesgo, salvo los autorizados por las autoridades designadas por la Secretaría de Energía para los expendios de combustible.

XI. En las áreas destinadas como estacionamiento mínimo requerido según el tipo de establecimiento que se trate, según el Reglamento de Construcciones vigente.

XII. En los mercados públicos que se instalen en saliente, en las áreas comunes; o de manera que obstruyan las entradas o circulación de pórticos y pasajes;

XIII. En los inmuebles patrimoniales y monumentos relevantes o contextuales, los cuales tendrán el radio de protección que por su clase el Manual les establezca, salvo autorización emitida bajo un dictamen técnico del consejo de anuncios.

XIV.En las plazas, parques, jardines y sitios públicos o que la autoridad municipal determine.

XV. En el piso o pavimento de las Avenidas, Calles y Calzadas;

XVI. En banquetas, camellones, glorietas, guarniciones, kioscos, bancas, árboles y en general todos aquellos elementos de utilidad y ornato de plazas, parques, jardines, avenidas, calles y calzadas o bien, en semáforos y áreas de propiedad municipal, exceptuando los anuncios temporales con autorización para ello;

XVII. Que sobrevuelen fuera del alineamiento oficial del predio donde se pretendan instalar; exceptuando los anuncios tipificados como volados o en saliente;

XVIII. En vías primarias con secundarias, vías de circulación continua y de cruceros de vías automovilísticas con vías de ferrocarril;

XIX. En los casos en los que se obstruya la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o de cualquier otro señalamiento oficial;

XX. En cualquier sitio que obstruya la visión sobre los señalamientos preventivos, informativos o restrictivos de tránsito o nomenclatura oficial de las vías públicas.

XXI. En los señalamientos de tránsito, así como en los postes, perfiles, tubos y demás estructuras donde se coloquen dichos señalamientos;

XXII. En zonas y sitios no autorizadas para ello con base en lo dispuesto por el Manual anexo; así como en las zonas habitacionales que determine el R. Ayuntamiento.

XXIII. En los demás lugares que señalen la legislación estatal, municipal y el presente Reglamento.

**CAPÍTULO XIX.**

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 81.-** DEFINICIÓN DE INFRACCIÓN. Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en éste Reglamento, en el Manual para la instalación de anuncios, en el Plan Director de Desarrollo Urbano Municipal y demás leyes y reglamentos aplicables a la materia.

**Artículo 82.-** DE LAS INFRACCIONES. Son infracciones a las disposiciones referentes a la instalación, conservación, ubicación, características, requisitos y colocación de los anuncios, contempladas en este reglamento, las siguientes:

I. Talar, podar o alterar en forma alguna los elementos naturales, con objeto de mejorar la visibilidad de un anuncio, sin la autorización correspondiente.

II. Fijar volantes y folletos en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas y cualquier otro elemento de mobiliario urbano, exceptuando los pizarrones y columnas de expresión libre, sin la autorización correspondiente;

III. No realizar el retiro oportuno de los anuncios temporales al vencimiento de su permiso o licencia;

IV. La instalación, ampliación, modificación de cualquier tipo de anuncio sin contar previamente con licencia o permiso municipal que corresponda.

V. Ocupar la vía pública, propiedad pública, área municipal, áreas restringidas, u obstaculizar o dificultar la circulación en la vía pública, con todo un anuncio o parte de él, o con maniobras para la instalación, reparación, ampliación, modificación, mantenimiento u operación de un anuncio, sin la autorización correspondiente;

VI. No respetar las condiciones señaladas en la licencia o permiso para instalar, ampliar, modificar, u operar anuncios, según corresponda.

VII. Instalar un anuncio en colindancias sin la autorización correspondiente.

VIII. Instalar un anuncio permanente sin el conocimiento del propietario del inmueble en el cual se instaló;

IX. Instalar un anuncio o anuncios, sin contar con las medidas de seguridad necesarias al momento de su instalación para prevenir daños a las personas y a sus bienes.

X. Negarse, el propietario del anuncio o Director Responsable de Obra, a retirar instalaciones, obras o materiales que se hayan depositado sobre la vía pública o a reparar daños a la propiedad pública ocasionados por la instalación u operación de anuncios, previa notificación de la Dirección general de Ordenamiento Territorial y Urbanismo;

XI. Provocar accidentes y/o daños a las personas y sus bienes por la instalación de anuncios no autorizados.

XII. Provocar accidentes y/o daños a las personas y sus bienes por el colapso de un anuncio.

XIII. No observar las obligaciones que el presente Reglamento indica a los responsables directos y responsables solidarios de uno o varios anuncios.

XIV. Proporcionar datos o documentos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a los anuncios.

XV. Omitir dar aviso de los actos prevenidos en este reglamento a la Autoridad Municipal a los cuales están obligados el propietario del anuncio y/o responsables solidarios.

XVI. Autorizar la instalación de un anuncio en el predio de su propiedad, sin verificar que el mismo cuente con la licencia o permiso correspondiente.

XVII. No contar un Director Responsable de Obra registrado en el Municipio de Torreón cuando las características del anuncio así lo requieran.

XVIII. Carecer el anuncio de identificación de la persona física o moral que lo instale o rente.

XIX. El no mantener en buenas condiciones de seguridad y limpieza, tanto las estructuras portantes como los propios anuncios.

XX. Cambiar el mensaje publicitario de un anuncio cuando se encuentra sujeto a un proceso administrativo.

XXI. El no tramitar el ingreso al registro de arrendadoras de publicidad exterior

XXII. El no renovar la(s) pólizas de seguros en tiempo y forma.

XXIII. Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la Autoridad Municipal, o no suministrar los datos o informes que puedan exigir los inspectores competentes.

XXIV. No presentar a las autoridades competentes la bitácora de obra correspondiente, cuando así se le requiera, tratándose de los anuncios que así lo requieran.

XXV. Proseguir con la obra de instalación, mantenimiento, reparación, ampliación, modificación u operación de un anuncio, cuando ésta ha sido suspendida por algún incumplimiento al Reglamento, y se encuentre con los sellos de la Dirección general de Ordenamiento Territorial y Urbanismo.

XXVI. No acatar, el propietario del anuncio, las disposiciones ordenadas por la autoridad para el cumplimiento al ordenamiento vigente;

Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente.

Cuando proceda el retiro del anuncio, la multa que se imponga por las infracciones contempladas en las fracciones anteriores, serán independientes de la clausura y retiro del anuncio con cargo al infractor.

En el caso en que persista la infracción, se duplicará sucesivamente la multa impuesta con anterioridad.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

**Artículo 83.**- APLICACIÓN DE SANCIONES. Por las infracciones al presente Reglamento se podrán aplicar una o más de las siguientes sanciones que podrán consistir en:

I. Clausura temporal o definitiva de las obras de instalación, ampliación, modificación u operación del anuncio;

II. Multa;

III. Revocación de la licencia o permiso;

IV. Cancelación del registro de Director Responsable de Obra y Corresponsable; y

V. El retiro del anuncio.

**Artículo 84.**- CONSIDERACIONES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, la autoridad municipal tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. El daño o riesgo causado a las personas o sus bienes, al medio ambiente y a la imagen urbana;

III. El grado de afectación al interés público;

IV. La rebeldía, culpa o dolo del infractor, particularmente cuando el infractor ha sido notificado y persiste en la infracción;

V. La reincidencia del infractor;

VI. Las condiciones económicas del infractor;

VII. Los costos de inversión del anuncio; y

VIII. La reparación del posible daño cuando éste se haga en muebles o inmuebles municipales.

Si las circunstancias así lo exigieren, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y las medidas de seguridad que correspondan, las sanciones que les sean impuestas no relevarán a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades en que hubieren incurrido. En los casos en los que el Ayuntamiento, por seguridad, tenga que asumir la corrección de las irregularidades, el costo correrá por cuenta del infractor.

**Artículo 85.**- REINCIDENCIA. Se entiende por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones de especie semejante cometidas en un plazo de 12 Meses.

En los casos de reincidencia se aplicará el doble del máximo de la multa correspondiente, y la revocación de la licencia o permiso en caso de que el anuncio sea regular.

En el caso de reincidencia de los arrendadores de publicidad exterior, se procederá a negar la renovación de su registro ante la Dirección.

**Artículo 86.**- SANCIONES A LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS. La Dirección, en los términos de este Reglamento, sancionará con multas a los Responsables Solidarios, las que se deberán cubrir ante la Tesorería Municipal, la responsabilidad solidaria comprende así mismo el pago de los gastos por retiro de los anuncios.

**Artículo 87.**- PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN. Para la aplicación de las sanciones del artículo que precede se observará el siguiente procedimiento:

I. La autoridad competente, al tener conocimiento de cualquier probable infracción a este ordenamiento, notificara de dicha circunstancia al probable infractor y le otorgara un término de tres días hábiles para manifestar lo que a su interés convenga.

II. En un plazo no mayor de quince días hábiles la autoridad resolverá imponiendo la sanción que corresponda y ordenando las medidas necesarias para corregir las irregularidades y señalando el plazo para dar cumplimiento a la resolución. En caso de que no quede acreditada la infracción la resolución será de no responsabilidad;

III. Si el infractor no comparece a realizar manifestación alguna no obstante haber sido notificado legalmente, la autoridad resolverá con los elementos con que cuente;

IV. La resolución correspondiente se notificará al infractor en el domicilio que haya señalado; si no lo hizo se le notificará mediante aviso fijado en un lugar visible de las oficinas de la Dirección competente; y,

V. Transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario de la resolución, si no se verificó se procederá a su cumplimiento en los términos de este Reglamento.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal;

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario del Republicano Ayuntamiento para que solicite la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**ING. MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLIS.**

**(RUBRICA)**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**LIC. JORGE LUIS MORÁN DELGADO**

**(RUBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**